

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 16/08/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---------------------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020190118200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LUIS FERNANDO MADRIGAL CEBALLOS | ALTOS DE MARIA AUXILIADORA S.A.S | Auto resuelve solicitud Aclara actuaciones - Requiere previo desistimiento tacito | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020200056800 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | LILIANA EDITH AVILA PINZON | MUNICIPIO DE MEDELLIN | Auto requiere apoderado judicial de Colpensiones | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020200058200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FAST TAXI CREDIT S.A.S. | RAUL ANTONIO PEREZ CASTAÑO | Auto ordena comisión Libra despacho comisorio | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020200063000 | Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda | LUIS BERNARDO CANO ACOSTA | ISIDORO JIMENEZ CUESTA | Auto pone en conocimiento | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020200075900 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO | BANCOLOMBIA S.A | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el martes 26 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020210042100 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO CASTROPOL SEÑORIAL II P-H | FABIO ADRIAN GIRALDO ARISTIZABAL | Auto requiere previo reconocer personeria | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020210044100 | Ejecutivo Singular | JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO | HENEIL CORREA RENTERIA | Sentencia de primera instancia Declara no probada las excepciones de merito - Ordena seguir adelante con la ejecucion | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020210092600 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | ALEJANDRO FORERO ROJAS | ALCALDÍA DE BOGOTA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el jueves 21 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020210112600 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | FELIPE VARGAS LONDOÑO | LAIS ELIANE VALLEJO OSORIO | Auto resuelve solicitud ordena oficiar | 15/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020210116200 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | MARIA CECILIA OQUENDO PARRA | DAVIVIENDA | Auto reconoce personería | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020210119400 | Ejecutivo Singular | CELMIRA USUGA FLOREZ | SANDRA MILENA RENDON ARBELAEZ | Auto pone en conocimiento accede a expedir oficios de embargo | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020210119400 | Ejecutivo Singular | CELMIRA USUGA FLOREZ | SANDRA MILENA RENDON ARBELAEZ | Auto pone en conocimiento informe definitivo secuestro | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020210119400 | Ejecutivo Singular | CELMIRA USUGA FLOREZ | SANDRA MILENA RENDON ARBELAEZ | Auto decide incidente no resuelve incidente de oposicion al secuestro | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020220042800 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA S.A. | HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE MARIA AMPARO DEL SOCORRO DUQUE GALVIS | Auto que aplaza audiencia Fija nueva fecha para el viernes 19 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020220090700 | Verbal Sumario | LUIS GUILLERMO CARTAGENA | MARIA OLIVA JARAMILLO POSADA | Auto inadmite demanda | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020220096800 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD BANKAMODA S.A.S. | JAIRO ALBERTO ISAZA | Auto reconoce personería no accede solicitud | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020220123600 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA SA | LUISA FERNANDA BARRERA RAMIREZ | Auto ordena seguir adelante ejecucion ordena remitir a los jueces civiles municipales de ejecucion de sentencias | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020220123600 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA SA | LUISA FERNANDA BARRERA RAMIREZ | Auto aprueba liquidación | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230005200 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | MARIA ISABEL ALVAREZ HERNANDEZ | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A | Auto corre traslado inventario de activos avaluos y pasivos - Acepta sustitucion - Reconoce personeria | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230011500 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A | RAY RAMIREZ ZAPATA | Auto requiere | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230017600 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | Auto corre traslado excepciones por 10 dias habiles - reconoce personeria | 15/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020230023000 | Ejecutivo Singular | ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA | FLAVIO ARTURO RUIZ CELIS | Auto ordena seguir adelante ejecucion ordena remitir a los jueces civiles municipales de ejecucion de sentencias de medellin | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230023000 | Ejecutivo Singular | ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA | FLAVIO ARTURO RUIZ CELIS | Auto aprueba liquidación | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230046100 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION ROBLEALTO P.H | LUIS FERNANDO MADERA LOPEZ | Auto pone en conocimiento | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230054200 | Verbal Sumario | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN | HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON ELIAS BENITEZ URREGO | Auto resuelve recurso No repone | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230058500 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S. | CONNECTION TEAM S.A.S. | Auto libra mandamiento ejecutivo | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230066500 | Ejecutivo Singular | DANIELA TOVAR PERALTA | MARIANELA RESTREPO PINO | Auto ordena seguir adelante ejecucion ordena remitir a los jueces civiles municipales de ejecucion de sentencias de medellin | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230066500 | Ejecutivo Singular | DANIELA TOVAR PERALTA | MARIANELA RESTREPO PINO | Auto aprueba liquidación | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230067600 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | LEIDY JOHANA OSORIO GARRO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230080900 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | LUIS FERNANDO VALENCIA OSORIO | BANCOOMEVA. | Auto reconoce personería | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230082500 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE SA | JUAN DAVID ZAPATA GOMEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230095600 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | TATIANA ANDREA COLORADO GALEANO | Auto admite demanda Ordena prehension | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230096000 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | MARIA YANNETH AGUIRRE | Auto admite demanda Ordena aprehension | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230098900 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | DIANA CECILIA MUÑOZ SOTO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 15/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020230100100 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | MOVIAVAL SAS | YOLMER SAUL SUAREZ | Auto admite demanda Ordena aprehension - Requiere | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230100500 | Ejecutivo Singular | RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | EUCLIDES MENA MORENO | Auto admite demanda Ordena aprehension - Requiere | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230102200 | Ejecutivo Singular | JHON ALEXANDER CASTRILLON MESA | DUVAN ALBEIRO CAÑAVERAL LOPEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230102500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS - COOPIFINANZAS | MANUEL ANTONIO MONSALVE ALVAREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230102700 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S | MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENESES | Auto inadmite demanda | 15/08/2023 | | |
| 05001400302020230103100 | Ejecutivo Singular | AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO | LUIS ALBERTO SALDARRIAGA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 15/08/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo con garantía real |
| Demandante | Luis Fernando Madrigal Ceballos |
| Demandado | Altos de María Auxiliadora S.A.S. y otro |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2019-01182- 00 |
| Síntesis | Resuelve solicitud, aclara actuaciones y requiere previo desistimiento tácito |

Atendiendo a lo solicitado en el escrito allegado y por ser procedente tal pedimento, se ordena oficiar a **SALUD TOTAL E.P.S.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto al señor **Bernardo de Jesús Arboleda Garzón con C.C. 71.636.416** y su ingreso base de cotización. Librese el oficio del caso.

De otro lado, peticona la parte actora, solicitud de aclaración del auto que ordenó como Litisconsorcio Necesario por pasiva a RUBEN DARIO ZAPATA ISAZA, al igual que el auto que ordenó requerirlo so pena desistimiento tácito, lo anterior, en el sentido de indicar que el nombre del litisconsorcio necesario vinculado por pasiva corresponde al señor BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, identificado con C.C. 71.636.416 y no RUBEN DARIO ZAPATA ISAZA como se dijo erróneamente en las providencias en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir las nombradas providencias, y para tal efecto, se tendrá como parte demanda al señor litisconsorcio necesario vinculado por pasiva corresponde al señor BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, identificado con C.C. 71.636.416. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo con las correcciones del caso En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto de apremio vía correo electrónico, se entenderá notificado por estados de la presente providencia.

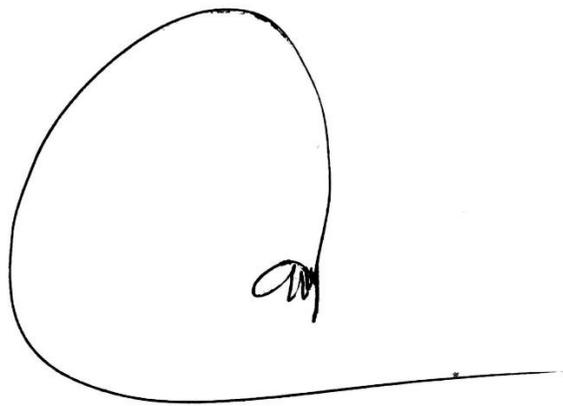
Atendiendo la solicitud de impulso presentada por la parte ejecutante y luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso el señor Luís Fernando Madrigal Ceballos, quien actúa en causa propia, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio y de vinculación al proceso al señor BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena al demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

Finalmente, se le pone de presente a la parte demandante las direcciones de notificaciones del vinculado por pasiva señor BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, mismas que fueron suministradas por la parte demandada dentro de su escrito de contestación a la demanda, notificaciones que deberán ser realizadas primigeniamente en las siguientes direcciones:

I. SOBRE EL TERCERO VINCULADO

BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, con cédula de ciudadanía N°71636416, con domicilio en Medellín, quien se localiza en el Edificio La Bolsa de Valores de Medellín, Carrera 58 # 50 -48 -Of. 601. Medellín, Tel: 4440461, mail: fundacionaldeaglobal@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|-------------------|------------------------------------------------|
| Proceso | Liquidación Patrimonial |
| Demandante | Liliana Edith Ávila Pinzón |
| Demandado | Congelados Agrícolas S.A. y Otros. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2020-00568- 00 |
| Síntesis | Requiere al apoderado judicial de Colpensiones |

Advierte este togado, que, en aras de continuar con las demás etapas procesales pendientes en las siguientes diligencias, es menester requerir a COLPENSIONES; todo ello, a efectos de que, a través de su apoderado judicial, adose escrito tendiente a la acreditación de las acreencias comunicadas por la misma. Es de anotar, que, se deberá advertir la dirección jurídica dilucidado por la liquidadora en su respectivo escrito, dada su atinada prelación de los parámetros jurídicos que preceden la presente acción.

Ahora bien, es plausible resaltar que, pasados cinco (05) días luego de la ejecutoria de esta providencia, de no existir pronunciamiento alguno por parte del requerido, se continuara con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO
(ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL)
Demandante. FAST TAXI CREDIT S.A.S NIT 900494300-9
Demandado: RAUL ANTONIO PEREZ CASTAÑO C.C. N°71.696.845
Radicado: 020-**2020-00582-00**

Asunto. **Ordena Comisionar -Libra Despacho Comisorio**

Para la diligencia de secuestro se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales con Función de Control de Garantías de Copacabana Antioquia, (Reparto), a quien se le conceden facultades para **subcomisionar** y para señalar fecha y hora para la diligencia y de posesionar al secuestro nombrado por el juzgado, y si no asistiere a la diligencia de reemplazarlo, siempre y cuando el nuevo secuestro se acredite como tal presentando su carné vigente como auxiliar de la justicia. Líbrese el despacho con los insertos del caso.

Como secuestro se designó a SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO quien se localiza en la calle 90 AA sur 54- B09 de Medellín T/ 2852800. C/ 3107417877 3127879797, E-mail: seba57-arbelaez@hotmail.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.53** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. LUIS BERNARDO CANO ACOSTA C.C. 8.305.934
Demandado: ISIDORO JIMENEZ CUESTA C.C.71.978879
Radicado. 020-**2020-00630**

Asunto: **Pone en conocimiento abono**

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento que el demandado se encuentra al día con los intereses, adeudando la suma de \$4.000. 000.oo por concepto de capital.

Advierte el Despacho, que tal afirmación se verán reflejada al momento de la liquidación total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.53** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------------|
| Proceso | Liquidación Patrimonial |
| Deudor | Carlos Alberto Castillo Naranjo |
| Acreeedores | Bancolombia S.A. y Otros. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2020-00759 - 00 |
| Síntesis | Fija fecha para adjudicación |

En virtud de la adecuación del Proyecto de adjudicación efectuado por la liquidadora, esta agencia judicial dando continuación al proceso conforme el artículo 568 del C.G.P., procederá fijar la respectiva fecha, así las cosas,

el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

ÚNICO: CITAR A AUDIENCIA de ADJUDICACION para el **martes veintiséis (26) de septiembre del año 2023, a las 9 A.M.**, en el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor **Carlos Alberto Castillo Naranjo**. Es menester esgrimir, que los acreedores deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, para tal efecto, se enviará a todos los acreedores las invitaciones y asegurar así su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Edificio Castropol Señorial II P.H. |
| Demandado | Fabio Adrián Giraldo Aristizabal y otro |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00421 00 |
| Síntesis | Requiere previo reconocer personería |

Previo a resolver la solicitud de reconocimiento de personería, obrante a folios 17 del expediente digital, la parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 053, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Juan Fernando Ruiz Restrepo |
| Demandado | Heneil Correa Rentería |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00441 00 |
| Providencia | Sentencia No. 785 |
| Decisión | Declarar no probadas las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución |

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, al encontrar configurada la causal 2º del artículo 278 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor **Juan Fernando Ruiz Restrepo**, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **Heneil Correa Rentería**, con fundamento en la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$92.000.000.00.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de febrero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

En apoyo de lo solicitado presentó la narración fáctica que se compendia así:

El día 22 de enero de 2018 el señor Heneil Correa Rentería suscribió una letra de cambio en favor del señor Juan Fernando Ruiz Restrepo, para ser pagada el día 22 de febrero de 2018 en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Informa que, a pesar de haberse cumplido la fecha de vencimiento del pago de la obligación, el demandado no ha cancelado capital, ni intereses.

1.2. Trámite del proceso.

El 31 de mayo de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Juan Fernando Ruiz Restrepo y en contra del señor Heneil Correa Rentería, por las sumas de dinero solicitadas en la demanda y los intereses moratorios a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Toda vez que, no fue posible la notificación personal del demandado, el Juzgado por auto del 16 de febrero de 2022, nombró como curadora *Ad Litem* a la abogada Gladys Rico Pérez con T.P. 151.945, quien se notificó de manera virtual del mandamiento de pago, el día 28 de julio de 2022, y el 03 de agosto del mismo año propuso recurso de reposición y contestó la demanda mediante la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

Se corrió traslado al recurso el día 23 de agosto de 2022, mediante auto del 07 de julio de 2023 el Juzgado no repuso y ordenó correr traslado de la excepción propuesta por la parte pasiva, la parte ejecutante describió el traslado el 25 de julio de 2023.

1.3. Contestación.

La curadora *Ad Litem* Gladys Rico Pérez, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en contra del señor Heneil Correa Rentería formulando las siguientes excepciones de mérito:

- *No interrupción de la prescripción.* Aduce que, a la luz del artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda no interrumpió con los términos de prescripción, pues la notificación de la parte pasiva debió efectuarse dentro del año siguiente a la fecha en que se libró mandamiento de pago, es decir hasta el 02 de junio 2022. En este orden de ideas, la suscrita curadora *Ad Litem* fue notificada el día 28 de julio de 2022, es decir, por fuera del año dispuesto para lograr la interrupción de la prescripción.
- *Prescripción de la acción cambiaria.* Afirma que, conforme lo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio, el término para la prescripción de la obligación cambiaria es de tres (03) años contados a partir de su vencimiento, en este sentido, la obligación demandada se encuentra prescrita, toda vez que, además de no haber dado cumplimiento a la carga que impone al artículo 94 del C.G.P., es claro que, la obligación se hizo exigible el día 22 de febrero de 2018, y que los tres (03) años se cumplieron el 22 de febrero de 2021.
- *Cobro de lo no debido.* Arguye que, al tratarse de una obligación prescrita, la misma es inexistente.
- *Inexistencia de intereses.* Sostiene que, toda vez que, al no existir la obligación principal, hace inexistente cualquier otra obligación accesoria a la prescrita.
- *Las que se encuentren probadas a lo largo del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 de C.G.P.*

1.4. Pronunciamiento del ejecutante frente a las excepciones.

El apoderado judicial del señor Juan Fernando Ruiz Restrepo se manifestó frente a cada una de las excepciones propuestas, así:

- *No interrupción de la prescripción.* Afirma que, dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, si bien en el escrito de demanda no se informó el desconocimiento de la dirección del accionado, el día 13 de diciembre de 2021, se advirtió de tal situación al despacho y se solicitó el emplazamiento del señor Heneil Correa Rentería, no obstante, el Juzgado ordeno oficiar a la E.P.S. Sanitas, previo a emplazar, con el fin de obtener los datos de contacto del demandado, quien 12 de enero de 2022 suministro el correo del accionado, en el cual se intentó la notificación virtual, pero el correo reboto, lo que impidió integrar el contradictorio en debida forma, por lo que el 13 de enero de 2022 se solicitó nuevamente el emplazamiento, y por auto del 18 de enero el Juzgado ordenó emplazar al señor Heneil Correa Rentería. Luego el 16 de febrero del mismo año, se nombró curadora *Ad Litem*, auto frente al cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Despacho el 11 de marzo de 2022. Finalmente, se notificó a la curadora el día 22 de julio del mismo año. Es por lo anterior que, no son recibidos los argumentos elevados por la Curadora *Ad Litem*, pues si bien, el artículo 94 del C.G.P. prevé el término de un año para notificar, no se puede desconocer que activamente se intentó todo el trámite señalado en el C.G.P. para la notificación del demandado, así pues, bastó con la inclusión del mismo en el registro, y que la notificación de la curadora nada tiene que ver con el término de notificación del demandado, pues se trata de figuras diferentes y autónomas. Igualmente, se remite al artículo 95 del C.G.P. afirmando que el presente asunto no se encuentra listado en dicha norma, por lo que “*no opero el fenómeno de la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.*”
- *Prescripción de la acción cambiaria.* Afirma que, estamos frente a una obligación, clara, expresa y exigible, pues el presente trámite se inició dentro del término que señala la Ley.
- *Cobro de lo no debido.* Arguye que, al tratarse de una obligación que se ejecuta con base en un título ejecutivo con el lleno mínimo de los requisitos de existencia, y que, al no haberse materializado el fenómeno de la prescripción, es totalmente viable el cobro de la letra de cambio.
- *Inexistencia de intereses.* Sostiene que, conforme a la regla lógica “*de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal*” al ser la obligación principal exigible para su cobro, los intereses de mora son igualmente existentes y exigibles.

II. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar.

Como primera medida corresponde precisar que aunque el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso prescribe para los procesos ejecutivos que

«surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.», el Despacho considera procedente, ajustado a la legislación vigente, la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia y los principios procesales de celeridad y economía procesal, en armonía con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, por cuanto el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 *ibídem*, establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando no hubiere pruebas que practicar, **norma que de ninguna manera se torna excluyente para el juicio ejecutivo.**

Se advierte que la anterior determinación no resulta atentatoria a los derechos fundamentales o legales de las partes, los que por tanto resultan garantizados, al haberse puesto en conocimiento, mediante auto de 02 de mayo de 2023, que la judicatura se abstendría de convocar a la audiencia de que trata el artículo 443 del estatuto procesal y procedería a dictar la sentencia anticipada (Fl. 18).

Esta postura ha sido ratificada por nuestro órgano de cierre, Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos¹, con fundamento en los siguientes argumentos:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC12137-2017 de 15 de agosto de 2017, radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00; sentencia SC4448-2018 de 16 de octubre de 2018, radicación n° 11001-02-03-000-2016-03294-00; sentencia SC3751-2018 de 7 de septiembre de 2018, radicación n° 11001-02-03-000-2016-03585-00, entre otras.

En otro pronunciamiento, al analizar los fines que persigue el precitado artículo 278 del CGP, manteniendo la misma postura, sostuvo el alto tribunal²:

*“...los juzgadores tienen **la obligación**, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores³.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»⁴. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Esta figura ha sido utilizada por diferentes despachos del país y la misma Corte Suprema de Justicia⁵.

Bajo esa línea, en consideración a lo expuesto, y toda vez que en el sub lite las únicas pruebas a valorar son documentales, se procederá a dictar sentencia anticipada y por escrito.

2. Presupuestos Procesales.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de febrero de 2018, SC132-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00.

³ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

⁴ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

⁵ Ver entre otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil: Sentencia de 24 de febrero de 2016, Magistrado ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. STC2275-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00326-00; Sentencia de 18 de octubre de 2017. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez, SC16880-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00479-00.

Concurren al proceso los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

En efecto, la competencia en este caso viene determinada por la cuantía y domicilio del demandado; tanto demandante como demandado gozan de la capacidad para ser partes o sujetos de derecho, pues, son personas capaces para contratar y comprometerse, al no haberse discutido su estado de interdicción declarado judicialmente; de igual manera disfrutaban de la capacidad procesal para comparecer en juicio, como efectivamente lo han hecho, el demandante a través de apoderado judicial, y el demandado por medio de Curadora *Ad Litem*; finalmente, la demanda es idónea, esto es que reúne los elementos formales como los contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

3. Sanidad procesal.

No se advierten causales capaces de configurar nulidad que pudiera invalidar lo actuado, tampoco se encuentran pendientes de decisión incidentes o recursos.

4. Legitimación en la causa.

Existe legitimación en la causa en el demandante, cuando ostenta la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y, hay legitimación en la causa en el demandado, por la calidad de obligado a ejecutar la prestación recíproca.

Referente a esta figura jurídica ha dicho Nuestro Máximo Organismo colegiado Jurisdiccional: *“Como se sabe, la legitimación en la causa respecto del demandante, está dado por ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está facultada para pedir por sentencia de fondo o mérito resuelva si existe o no el derecho o relación jurídica sustancial pretendida en la demanda; y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustantiva es la llamada a discutir u oponerse a dicha pretensión. La legitimación en la causa –ha dicho la Corte-, es en el demandante la calidad de titular de derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”* (Cas., Julio 24 de 1973).

En el sub-judice, la acción ejecutiva es ejercida por el señor Juan Fernando Ruiz Restrepo, quien concurre al proceso por medio del abogado Henry Alberto Rivera Aguilar, apoderado judicial, luego como demandante, está legitimado en la causa por activa y le asiste interés jurídico para impetrar la demanda. En cuanto a la legitimación por pasiva, también se halla que el demandado cumple con esta condición teniendo en cuenta que la persona demandada corresponde al señor Heneil Correa Rentería, representado dentro del presente proceso por la abogada, curadora *Ad Litem* Gladys Rico Pérez.

5. Problema Jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el título ejecutivo, letra de cambio, objeto de cobro judicial, se enmarca en los presupuestos para declarar la prescripción de la acción cambiaria, o si por el contrario se deber emitir orden de seguir adelante la ejecución en contra del señor **Heneil Correa Rentería**.

6. Naturaleza jurídica y asunto debatido.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, en la que se reconoce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

7. Del caso concreto.

En el *sub-júdice* se busca con el ejercicio de la acción ejecutiva el cumplimiento de una obligación pecuniaria que consta de noventa y dos millones de pesos m/l (\$92.000.000.00) adeudados por el señor Heneil Correa Rentería a favor del señor Juan Fernando Ruiz Restrepo.

En oposición a la prosperidad de las pretensiones, el ejecutado, por conducto de curadora Ad Litem, formuló excepciones de mérito denominadas: (i) *No interrupción de la prescripción*; (ii) *Prescripción de la acción cambiaria*; (iii) *Cobro de lo no debido*; (iv) *Inexistencia de intereses*; (v) *Las que se encuentren probadas a lo largo del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 de C.G.P.*

Con el fin de dilucidar la respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho analizará la excepción formulada a la luz de la normatividad vigente, la jurisprudencia, doctrina aplicable y conforme a las pruebas obrantes en el proceso:

I. Prescripción de la acción ejecutiva.

Aduce la parte ejecutada que el título ejecutivo letra objeto de ejecución “ya prescribió”, lo anterior, en los términos del artículo 94 del C.G.P., el cual establece que: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el*

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Como primera medida, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-005 de 2021, resalta los reiterados pronunciamientos respecto a la aplicación de la interrupción civil, afirmando que no basta con “*verificar situaciones objetivas, sino también evaluar las razones por las cuales el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no*”.

En la misma línea, citando la sentencia T-741 de 2005, la Corte manifestó que:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia.”

Igualmente, afirmó que: *“En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.”*

Es así que, el Juez a la hora de dar aplicación al artículo 94 del C.G.P., debe además tener en cuenta lo consagrado en el artículo 29 de la C.P., asegurando un debido proceso, en el sentido de procurar la correcta aplicación de la norma, sin que ello favorezca a la parte que ha incurrido en ocultamientos y dilaciones, entorpeciendo el proceso, o castigando a la parte que ha sido diligente, por negligencia del juzgado.

Por otro lado, para el computo de los términos de prescripción de los títulos ejecutivos, nos debemos remitir a los artículos 789 del Código de Comercio, que dice que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 1625 del Código Civil, en su numeral 10, consagra la prescripción como uno de los modos de extinguir las obligaciones. En efecto, la prescripción extintiva se encuentra definida, puntualmente, en el artículo 2535 de la misma obra.

Para que la prescripción se configure, se requiere la concurrencia de dos supuestos: (i) de carácter objetivo, el simple transcurso del tiempo, sin que se haya hecho valer el derecho; y (ii) de carácter subjetivo, el cual se refiere a la actitud pasiva del acreedor, quien dentro de la oportunidad que la ley le concede, deja de ejercer el derecho en su favor, lo que es igual a ejercerlo de forma equivocada o incompleta.

Así las cosas, esta Judicatura por auto del 24 de mayo de 2021, notificado por estado No. 032 del 01 de junio del mismo año, libro mandamiento ejecutivo a favor del señor Juan Fernando Ruiz Restrepo, y en contra del señor Heneil Correa Rentería, lo anterior al tenor del artículo 422 del C.G.P. En ese orden de ideas, y a la luz del artículo 94 del C.G.P., el demandante contaba con el término de un (01) año contando a partir del 02 junio de 2021, es decir, hasta el 02 de junio de 2022 para dar aplicación a la interrupción civil.

Ahora, luego de verificar el expediente, se desprende de los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante que, se allego solicitud de emplazamiento con fecha del 13 de diciembre de 2011, seguidamente el Despacho ordeno oficiar a la E.P.S. Sanitas previo a emplazar, en este sentido se intentó la notificación virtual al correo informado por la E.P.S., la cual fue negativa, toda vez que “*No se encontró la dirección*”, en sentido, el accionante el día 13 de enero de 2022, solicitó nuevamente el emplazamiento del demandado. Por lo anterior, el Juzgado mediante auto del 14 de enero del mismo año ordenó emplazar y libró el respectivo edicto emplazatorio.

Igualmente se encontró memorial del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se interpuso recurso de reposición en contra del auto 16 de febrero 2022, mediante el cual se nombró como curadora *Ad Litem*, el cual fue resuelto de manera negativa por este Juzgado mediante auto notificado por estado No. 09 de marzo de 2022.

Así mismo, constan memoriales del 29 de abril de 2022, 23 de mayo, y 03 de junio del mismo año, y finalmente la notificación a la curadora del 22 de julio de 2022, quien acepto la curaduría el 26 del mismo mes y año, efectuándose la notificación virtual por parte del Juzgado con fecha del 28 de julio de 2022.

Cabe advertir que la curadora *Ad Litem* designada se tiene notificada virtualmente desde el 28 de julio de 2022, notificación que ciertamente se surtió por fuera del año posterior contado a partir del día siguiente a la notificación que de esa providencia se hiciera al ejecutante, por ende, tal como lo prevé el inciso 1º del artículo 94 del C. G. del P., de dicha situación, podría inferirse que la prescripción no se interrumpió.

Así pues, este Despacho no puede desconocer el actuar activo y constante por parte del accionante, de lograr la efectiva notificación del demandado, Heneil Correa Rentería, por lo que no se puede analizar de manera objetiva el contenido del artículo arriba citado, por el contrario, ha lugar a estudiar de manera subjetiva el actuar del acreedor dentro del proceso.

En ese orden de ideas, resulta claro que el deudor no se puede beneficiar del trámite dilatorio natural que resulta de la gestión normal los procesos. Así pues, no resulta coherente afirmar que no se materializo la interrupción civil de la prescripción, pues para esta Judicatura no cabe dudas del actuar diligente y activo del apoderado de la parte accionante.

Bajo ese entendido, a pesar de que la notificación de la parte pasiva no se logró sino hasta el 28 de julio de 2022, no se le puede dar aplicación objetiva a lo consagrado en el artículo 94 del C.G.P.

En conclusión, el Juzgado luego de hacer un análisis subjetivo del actuar del accionante dentro del presente proceso, logró evidenciar la diligencia y oportunidad con la que se intentó en múltiples ocasiones la notificación del demandado, y que bajo la jurisprudencia vigente, para el caso *sub examine*, no hay lugar a dar aplicación al artículo 94 del C.G.P., es por lo anterior que, el ejecutado no logró acreditar la prescripción de la acción, en este sentido, se proseguirá con la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por otro lado, se tiene que el título valor letra de cambio se creó el día veintidós (22) de enero de 2018, por un valor de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$92.000.000.00), con fecha de vencimiento estipulada para el veintidós (22) de febrero de 2018.

La parte ejecutante en virtud de la constitución en mora presentada por el deudor el 23 de febrero de 2018, radicó la presente demanda el día 28 de abril de 2021; y en concordancia se libró mandamiento de pago el día 24 de mayo de 2021.

Ahora bien, resáltese que para evitar la prescripción de la acción cambiaria la parte ejecutante disponía hasta el 22 de febrero de 2021 para iniciar el proceso ejecutivo en contra del deudor; no obstante, por la suspensión de términos que operó desde el 16 de marzo de 2020 al 3 de julio de 2020, y del 13 de julio de 2020 hasta el 24 de julio del mismo año, el término se extendió por 4 meses, esto es, hasta el 22 de junio de 2021.

Se itera entonces, que bien encaminada estuvo la parte accionante al interponer la demanda el día 28 de abril de 2021, pues en consideración a la suspensión de términos decretada en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa de la pandemia por COVID-19. Contaba con un término superior para ejercer su acción ejecutiva; razón por la cual, a dicha fecha, la acción cambiaria aún no se encontraba prescrita, por lo que la interrupción del fenómeno prescriptivo nació a la vida jurídica a partir de ese momento.

Es por todo lo anteriormente expuesto, y sin más argumentaciones se denegarán las excepciones denominadas: (i) *No interrupción de la prescripción*; (ii) *Prescripción de la acción cambiaria*; (iii) *Cobro de lo no debido*; (iv) *Inexistencia de intereses*; (v) *Las que se encuentren probadas a lo largo del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 de C.G.P.*

7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

El numeral 1º del artículo 365 del CGP ordena condenar en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente cualesquiera de los recursos que hubiese interpuesto, precepto que debe ser interpretado en concordancia con lo regulado por el artículo 366, ibidem, que prevé que el concepto

de costas incluye las agencias en derecho que debe fijar el Juez, aunque la parte beneficiada haya litigado sin apoderado y que tienen su fundamento en otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal realizada, teniendo como punto de referencia la naturaleza del asunto, la calidad del trabajo, la complejidad del mismo, el tiempo y el esfuerzo que esa gestión denote, fijación que debe llevarse a cabo utilizando como guía las tarifas de honorarios establecidas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y vigente desde la fecha de su expedición.

Para el presente caso ha de tenerse en cuenta que las excepciones no prosperaron, por lo que se condenará en costas a favor de la actora y a cargo contra del señor Heneil Correa Rentería, en un porcentaje equivalente al 5% de la estimación razonada de la cuantía, lo cual equivale CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.600.000.00), suma que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas por secretaría.

III. DECISIÓN:

De esta manera y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

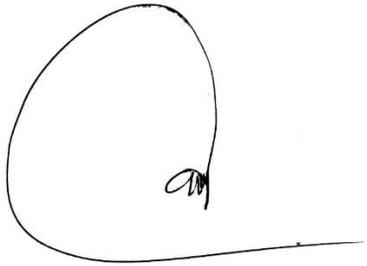
PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: (i) *No interrupción de la prescripción;* (ii) *Prescripción de la acción cambiaria;* (iii) *Cobro de lo no debido;* (iv) *Inexistencia de intereses;* (v) *Las que se encuentren probadas a lo largo del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 de C.G.P.*, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor Heneil Correa Rentería, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado señor **Heneil Correa Rentería** en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.600.000.00.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|-------------------|---------------------------------------------|
| Proceso | Liquidación Patrimonial |
| Deudor | Alejandro Forero Rojas |
| Acreedores | Davivienda S.A. y Otro. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00926 - 00 |
| Síntesis | Fija fecha para adjudicación |

En virtud de la adecuación del Proyecto de adjudicación efectuado por la liquidadora, esta agencia judicial dando continuación al proceso conforme el artículo 568 del C.G.P., procederá fijar la respectiva fecha, así las cosas,

el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

ÚNICO: CITAR A AUDIENCIA de ADJUDICACION para el jueves veintiuno (21) de septiembre del año 2023, a las 9 A.M., en el presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor Alejandro Forero Rojas. Es menester esgrimir, que los acreedores deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, para tal efecto, se enviará a todos los acreedores las invitaciones y asegurar así su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------------|
| Proceso | Liquidación Patrimonial |
| Deudor | Andrés Felipe Vargas Londoño |
| Acreedores | Banco Agrario De Colombia y Otro. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-01126- 00 |
| Síntesis | Resuelve solicitud |

En razón a la petición impetrada por la liquidadora, procede esta agencia judicial a oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., lo anterior, en aras de que llegue a esta judicatura un reporte de los dineros que se encuentren en esta entidad y que correspondan al señor **Andrés Felipe Vargas Londoño** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.037.323.112. Oficiese en tal sentido.**

De otro lado, se insta a la misma para que realice las diligencias encaminadas al respectivo envío del oficio aquí librado; así también, se deberá gestionar en igual sentido el oficio del Juzgado de Caldas para cumplimiento de lo allí impreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Liquidación Patrimonial |
| Deudora | María Cecilia Oquendo Parra |
| Acreedores | Acreedores Davivienda S.A. y Otros. |
| Radicado | 05001 40 03 020 2021 01162 00 |
| Decisión | Reconoce personería |

En razón al poder adosado, se **reconoce personería** al abogado **Andrés Felipe Osorno Gómez** con **T.P. 130.617.**, del C.S. de la J., como abogado del acreedor Bancolombia S.A., para que represente los intereses de la parte citada, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Celmira Úsuga Flórez |
| Demandado | Sandra Milena Rendón Arbeláez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 01194 00 |
| Síntesis | Accede a expedir oficios de desembargo |

En atención a la solicitud incoada por la demandada, por medio del cual solicita la expedición de los oficios de desembargo, se ordenará la expedición de dichos oficios con sus respectivos insertos y con destino de la autoridad competente para la realización de las diligencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Celmira Úsuga Flórez |
| Demandado | Sandra Milena Rendón Arbeláez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 01194 00 |
| Asunto | Allega y pone en conocimiento informe definitivo secuestro |

Se allega y pone en conocimiento rendición de informe definitivo por parte de **DELEGADOS JUDICIALES S.A.S.** representada legalmente por **Yadira Gómez Uribe**, quien actuó como secuestre dentro del proceso de la referencia. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Celmira Úsuga Flórez |
| Demandado | Sandra Milena Rendón Arbeláez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 01194 00 |
| Asunto | No resuelve incidente de oposición al secuestro |

Allega a las presentes diligencias la sociedad OXIFARMA S.A.S. a través de apoderado judicial, desistimiento de incidente de oposición a la medida cautelar de secuestro, a lo cual el despacho no se pronunciará al respecto en atención a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 14 de diciembre de 2022.

Ahora bien, frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, se informa que los oficios correspondientes se encuentran en el despacho a la espera de ser retirados con la finalidad de perfeccionar el levantamiento.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Banco Finandina S.A. |
| Demandado | Herederos Determinados e Indeterminados de María Amparo Del Socorro Duque Galvis Q.E.P.D. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00428- 00 |
| Síntesis | Aplaza y fija fecha audiencia |

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la parte demandada peticiona el aplazamiento de la audiencia, en virtud a que se encuentra incapacitada desde el 11 de agosto hasta el 17 de agosto del presente año por Bronquitis; es por lo que se dispone de aplazar la audiencia que había sido fijada para el día 15 de agosto de 2023 a las 9:00 am.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER del aplazamiento de la audiencia que había sido fijada para el día 15 de agosto de 2023 a las 9:00 am.

SEGUNDO.- Fíjese para el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llegar a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso EJECUTIVO, cuya audiencia serán con tramite VERBAL SUMARIO.

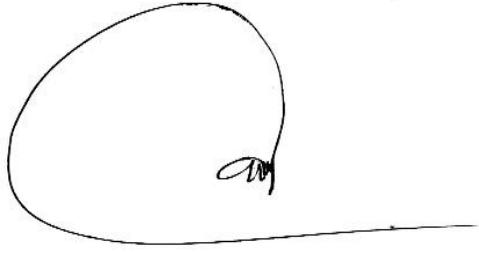
Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **Lifesize**. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados. En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

TERCERO.- Advierte el Despacho **i)** que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y **ii)** que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o el apoderado que no acuda a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.53** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de Agosto 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|---------------|----------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Verbal Declaración De Pertenencia |
| Demandantes | Luis Guillermo Cartagena y María Olivia Jaramillo Posada |
| Demandados | Eduardo Ángel Ospina y Martha Lucía Ángel Ospina |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00907- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P). igualmente, citara todos los datos de identificación y ubicación de cada testigo.

CUARTO: Respecto del señor **Eduardo Ángel Ospina**, una vez corroborado por este togado, que, el mismo se encuentra activo en la E.P.S., Sanitas, previo a acceder a su emplazamiento, se realizarán las concernientes diligencias tendientes a obtener con dicha entidad, los datos que correspondan a su ubicación; lo anterior, a efectos de procurar su comparecencia al presente proceso.

Es de anotar, que se deberá tener presente lo prescrito en el numeral 10° del artículo 78 del CG.P., que reza: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDU: en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|--------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NUMERO DE IDENTIFICACION | 1004490 |
| NOMBRES | EDUARDO |
| APELLIDOS | ANGEL OSPINA |
| FECHA DE INICIO | 1978 |
| DEPARTAMENTO | BOGOTA D.C. |
| MUNICIPIO | BOGOTA D.C. |

Datos de afiliación:

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|------------------------------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S | CONTRIBUTIVO | 27/12/2007 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Fecha de Impresión: 08/15/2023 13:02:38 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

IMPRESION CEREBRAL VENTANA

QUINTO: Ahora bien, en lo concerniente a la señora **Martha Lucía Ángel Ospina**, evidenciado su fallecimiento, se deberá manifestar si tiene conocimiento del

trámite Notarial o Judicial, sobre la sucesión de la misma y citara datos de ubicación los herederos.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | VALORES |
|--------------------------|--------------|
| TIPO DE IDENTIFICACION | CC |
| NUMERO DE IDENTIFICACION | 31274688 |
| NOMBRES | MARTHA LUCIA |
| APELLIDOS | ANGEL OSPINA |
| FECHA DE NACIMIENTO | 19970101 |
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA |
| MUNICIPIO | BETULIA |

datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------------------|----------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| AFILIADO FALLECIDO | NUOVA EPS S.A. | CONTRIBUTIVO | 8/12/2020 | 08/11/2022 | COTIZANTE |

Fecha de Impresión: | 08/15/2023 13:00:48 | Estación de origen: | 192.168.70.220

información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los anexos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2099 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.
responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.
la información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.
necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRESION GENERAL/ENTIDAD](#)

SEXTO: Considerara aclarar los hechos de la demanda en forma tal que éstos sirvan de sustento a las pretensiones, precisando el día mes y año aproximado en que los demandantes comenzaron a ejercer los actos de posesión sobre el predio objeto de usucapión, en atención a que la apoderada de la parte demandante manifiesta que la posesión ejerce, no siendo esto totalmente claro, por cuanto, como ya se dijo, no se determina una fecha exacta de origen de la posesión del predio objeto de usucapión.

SÉPTIMO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara todos los datos de ubicación de todas las partes inmersas en las presentes diligencias.

OCTAVO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

NOVENO: Se servirá actualizar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición, pues el comprobante del impuesto predial adosado a la demanda data del año 2022.

DECIMO: Se servirá, respecto del inmueble de mayor extensión, determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11º del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3º del artículo 26, de la misma obra procesal.

DUODÉCIMO: Adosara al plenario, los recibos correspondientes a los pagos de servicios públicos domiciliarios, recibo de los pagos de impuesto predial y certificado por la entidad competente y las facturas de mantenimiento del inmueble.

DECIMOTERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: ACLARAR si se tiene conocimiento de los herederos de la causante **Martha Lucía Ángel Ospina** o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Procederá con la adecuación de la demanda, respecto de incluir como extremo pasivo a los herederos determinados de la fallecida **Martha Lucía Ángel Ospina**, de esta forma, informará los datos atinentes a su paradero, deberá indicar los nombres de éstos, sus números de identificación ciudadana, domicilio, además de informar las direcciones tanto físicas como electrónicas, para efectos notificación y demás datos necesarios. Conforme lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 375 ibídem.

DECIMOSÉPTIMO: Adosará todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

DECIMOCTAVO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

DECIMONOVENO: Deberá dirigir la demanda. Igualmente, en contra de los herederos indeterminados de la fallecida **Martha Lucía Ángel Ospina**, y en contra de las personas que se crean con derechos sobre dicho inmueble.

VIGÉSIMO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

VIGESIMOPRIMERO: Adosará a las presentes diligencias el respectivo Registro Civil de Defunción de la finada **Martha Lucía Ángel Ospina**.

VIGESIMOSEGUNDO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

VIGESIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Bankamoda S.A.S. |
| Demandado | Matiz A S.A.S. y Jairo Alberto Isaza |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00968- 00 |
| Síntesis | No accede y reconoce personería jurídica |

Se allega a las presentes diligencias por el apoderado de la parte demandante, solicitud por medio de la cual peticona aclarar y/o corregir el auto que libro mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares, ambos del 11 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la razón social de la sociedad demandada es **MATIZ A S.A.S. con NIT 900.975.647-3**, y no **MATIZ S.A.S.** como se dijo erróneamente, a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, al encontrarse que el error en mención recae sobre la parte ejecutante desde la presentación de la demanda, razón por la cual no hay lugar a la corrección y/o aclaración del auto de apremio y decreto de medidas cautelares, puesto que para ello se encuentran establecidos otros mecanismos en el artículo 93 del C.G. del P.

Ahora bien, se reconoce personería jurídica para actuar en las presentes diligencias a **PUNTUALMENTE S.A.S.** representada legalmente por **Eva Giselle Moreno Giraldo con T.P 362.757 del C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 053, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

TU



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 05001-40-03-020-2023-01236-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS | |
|--------------------------------------|-----------------------|
| Registro | \$ 25.100.00 |
| TOTAL | \$ 25.100.00 |
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.500.000.00 |
| TOTAL | \$1.525.000.00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado **2022-01236-00-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado LUISA FERNANDA BARRERA RAMIREZ C.C.1039452271

Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2328525 EXT. 2320
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.53** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo HIPOTACARIO |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8 |
| Demandada | LUISA FERNANDA BARRERA RAMIREZ C.C.1039452271 |
| Radicado | No. 05001 40 03 020 2022 01236 00 |
| Providencia | Auto interlocutorio |
| Instancia | Única |
| Decisión | Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate |

En la ejecución que sigue **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **LUISA FERNANDA BARRERA RAMIREZ** C.C.1039452271, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare Nro.2450114282 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro.2043 de fecha cinco (15) de mayo del año 2017, allegada para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa 31.42% efectivo anual sin exceder la máxima legal permitida sobre el saldo a capital.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en Calle 65#97A -106 INT. 1611 (Dirección Catastral)- Carrera 115A #64CC-04 INT.1611 (Dirección Catastral) - Carrera 115A 64CC-04 "Urbanización Bosques de la Macarena P.H. Apartamento 1611 Piso Diez y Seis Torre 2. Etapa 1 distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5347944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), inmueble de propiedad de la aquí demandada.

El Despacho mediante auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2021) libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra de la demandada, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

La demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en contra suya en fecha 18 de mayo de 2023, de conformidad con el Código General del P. y el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Vencido el termino de traslado, no se presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con

garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acude acuerdo con el 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real

y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5347944** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), para que con su producto se cancele a **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de **LUISA FERNANDA BARRERA RAMIREZ** C.C.1039452271, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.663.557) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 2450114282, más los intereses moratorios Liquidados a la tasa del 31.42% efectivo anual sin exceder la máxima legal permitida sobre el saldo a capital, a partir del veintisiete (27) de junio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda.
- **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$944.285) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 377813240649062, más los intereses moratorios Liquidados a la tasa del 31.42% efectivo anual sin exceder la máxima legal permitida sobre el saldo a capital, a partir del dieciocho (18) de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$1.500.000**

QUINTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

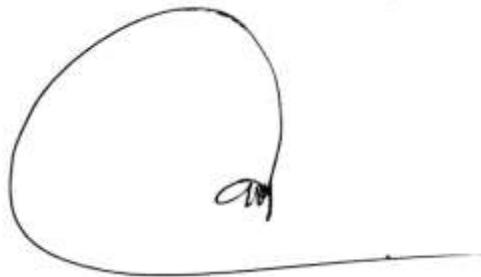
SEXTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEPTIMO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del

expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop on the left side that tapers into a long horizontal line extending to the right. A small, stylized mark is visible at the junction where the loop meets the horizontal line.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante |
| Deudor | María Isabel Álvarez Hernández |
| Acreedores | Bancolombia S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Compañía de Financiamiento Tuya S.A., y José Alfredo Vergara Lozano. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-0052 - 00 |
| Síntesis | Trasladado inventario de activos avalúos y pasivos, acepta sustitución, reconoce personería |

Conforme el Artículo 564 numeral 3º y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, a los **INVENTARIOS de ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** de la deudora **María Isabel Álvarez Hernández**, realizado el mismo, por el liquidador el Dr. Juan Antonio Gómez Gómez con T.P.139.612., del C.S. de la J, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, y/o alleguen un avalúo diferente.

En atención al poder adosado, por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza a la Dra. **Andrea Yamile Mazo Parra**, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 398.127., del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. **María Isabel Noreña Mira**, en su calidad de apoderada judicial de la señora **María Isabel Álvarez Hernández**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la citada, se reconoce personería a la Dra. **Andrea Yamile Mazo Parra**, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 398.127., del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades a ella conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco de Occidente S.A. |
| Demandado | Ray Ramírez Zapata |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00115 00 |
| Asunto | Requiere parte actora previo a comisionar para diligencia de secuestro |

En atención a la constancia de inscripción de la medida allegada por la secretaria de movilidad del municipio de, obrante a folios 05 del cuaderno de medidas previas. Previo a comisionar para diligencia de secuestro, se requiere a la parte actora o a su mandatario judicial, a fin de que se sirva informar cual es lugar donde circular frecuentemente el vehículo **con placas HZK-812**.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

20230176RV: RAD. 2023 - 176 - CONTESTA DEMANDA - PROPONE EXCEPCIÓN PREVIA Y DE FONDO.

Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 4:31 PM

Para: Andres Mauricio Ruales Torres <arualest@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (3 MB)

1. Derecho de petición Jose Alberto - Bancolombia.pdf; 6. historico bancolombia.pdf; 3. Análisis-Simulaciones José Vergara (1).xlsx; 5. Extracto_370033880_202303_HIPOTECARIO_6464.pdf; 2. 3000156855.pdf; 4. Análisis Crédito Hipotecario UVR José Vergara.pdf; respuesta Gmail - BANCOLOMBIA, RESPUESTA DERECHO PETICIÓN 3000156855.pdf; 20230801151801221 (1).pdf; EXCEPCIONES DE FONDO A DDA EJECUTIVA JOSE VERGARA.pdf; Gmail - DOC-20230801-WA0683_.pdf;

NO SE ANEXA AL EXPEDIENTE

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO, GRACIAS!

Atentamente,

**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**

Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cra 52 Nro 42-73 PISO 15 OFICINA 1514 Ed José Félix de Restrepo Medellín

Teléfono 6042328525 Ext 2320

Correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co**SOLO SE ADMITEN ARCHIVOS PDF.**

EN EL ASUNTO CITE EL RADICADO DE SU PROCESO PARA DARLE PRONTA RESPUESTA.
RECEPCIÓN del buzón electrónico: lunes a viernes de 8 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Ana Torres <df.atorresa@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 4:28 p. m.**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>;
notificacionesprometeo@aecs.co <notificacionesprometeo@aecs.co>; joseavl1252@gmail.com
<joseavl1252@gmail.com>**Asunto:** RAD. 2023 - 176 - CONTESTA DEMANDA - PROPONE EXCEPCIÓN PREVIA Y DE FONDO.**SEÑORES**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co**MEDELLÍN****E. S. D.**

Medellín, 31 de julio de 2023.

PODER ESPECIAL PARA ACTUAR

Señora,

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dra. María Stella Moreno Castrillón

Cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

DEMANDADOS: JOSÉ ALBERTO VERGARA LONDOÑO

RADICADO: 2023 - 176.

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA ACTUAR.

JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.729.371, obrando en nombre propio, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, pero amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **ANA MARÍA TORRES ACEVEDO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.212.605 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la *tarjeta profesional No. 283.507 del C. S. De la J.*, para que, en mi nombre y representación adelante la defensa de mis intereses y derechos, presentando la debida **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** que cursa en contra de mi persona y lleve hasta su culminación el proceso.

ANA MARÍA TORRES ACEVEDO recibirá notificaciones en la Carrera 32 16 120 Int. 402, Medellín, Antioquia, celular +57 (316) 494 4477 y en el correo electrónico df.atorresa@gmail.com, autorizando expresamente ser notificada por este medio.

La apoderada queda autorizada para el ejercicio de todas las facultades inherentes al ejercicio de la representación y posterior defensa judicial de mis intereses y derechos, en especial las facultades de presentar, subsanar, reformar y contestar la demanda, recibir pagos y títulos, solicitar la imposición de medidas cautelares o previas, solicitud de posible nulidad en el proceso, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, desistir total o parcialmente y de forma expresa las pretensiones de la demanda o de las excepciones, suscribir contratos de transacción con la contraparte, sustituir el poder para efectos de representación en audiencias y presentación de actos procesales, reasumir el poder conferido, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, solicitar la acumulación de demandas o procesos, formular y proponer incidentes, tachas y desconocer documentos y tachar testigos y peritos, notificarse de cualquier providencia en especial de la Sentencia y en general, todas aquellas facultades y prerrogativas necesarias e inherentes para el debido ejercicio y cumplimiento de su gestión.

Otorga,

Acepta,


JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO
C.C. 71.729.371
joseavl1252@gmail.com


ANA MARIA TORRES ACEVEDO
C.C. 1.017.212.605
amar-48@hotmail.com (inscrito CSJ)
df.atorresa@gmail.com (laboral)

Medellín, 1 de agosto de 2023

Abogada: ANA MARIA TORRES

Le adjunto el poder para que me represente en la demanda 2023-176 del juzgado 20 civil de la municipal

Atentamente,



JOSÉ ALBERTO VERGARA LONDOÑO
C.C 71729371

Medellín, 1 de agosto de 2023

SEÑORES

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante. BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8

Demandado. JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO C.C. 71.729.371

Radicado. 020-2023-00176-00

ANA MARÍA TORRES ACEVEDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.212.605 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la **tarjeta profesional No. 283.507 del C. S. De la J.**, actuando como apoderada de **JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.729.371, procedo a pronunciarme sobre los hechos de la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. y a proponer excepciones de fondo o de mérito.

| |
|------------------------------------------------------------|
| i. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE ESTE ACTO PROCESAL. |
|------------------------------------------------------------|

El artículo 430 del CGP dispone que "(...) Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días (...)". El auto admisorio de la demanda fue conocido por mi representado debido al envío realizado por el apoderado de la parte demandante el pasado 18 de abril del 2023, en el cual se expresó el radicado del proceso y "*diligencia de notificación*", agregando el mandamiento de pago y la demanda.

Adicionalmente, según el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*"

Conforme a lo anterior, tenemos que el término de 10+2 días para responder la presente demanda comenzó a correr desde el miércoles 19 de abril del 2023 hasta el viernes 4 de agosto de 2023.

De conformidad con lo expuesto, este acto procesal de defensa es entonces presentado oportunamente toda vez que el mismo se radica en el buzón electrónico oficial del Juzgado antes del vencimiento del término procesal y antes del cierre del despacho a las 5:00 p.m.

ii. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto según documento anexo.

SEGUNDO: No es cierto, según documento anexo de la Escritura Pública Nro. 2388 del 20 de abril de 1998, las obligaciones se suscribieron en favor de CONAVI.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto. Las cuotas se pagaron mes a mes, en el plazo pactado, pero Bancolombia **no ha aplicado** los pagos correctamente, tampoco los intereses y está generando graves perjuicios a mi poderdante, toda vez que está cobrando lo no debido y con tasas de intereses que superan las máximas legales permitidas.

En derecho de petición presentado a Bancolombia el 26 de mayo del 2023, se solicitó información detallada de los pagos realizados por mi poderdante desde el desembolso del crédito.

DERECHO DE PETICIÓN - URGENTE. JOSE VERGARA C.C. 71.729.371



Ana Torres <df.atorresa@gmail.com>
para notificacijudicial ▾

vie, 26 may, 16:28 ☆ ↶ ⋮

Por medio del presente, envío derecho de petición de carácter URGENTE según los términos normativos CP art. 23, Ley 1755 del 2015 y CPACA.

Cordialmente,

JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO

Autorizo la notificación a este correo que remite: df.atorresa@gmail.com

En respuesta dada por la entidad, NO EXISTEN DATOS del año 1998 ni de 1999. Empiezan a describir los pagos únicamente desde enero del año 2000. ¿qué pasó con el dinero de esos dos años?

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto

OCTAVO: No me consta, en tanto no se aporta prueba de ello.

NOVENO: No me consta, en tanto no se aporta prueba de ello.

DÉCIMO: Es cierto, según documento que se aportó.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta.

DÉCIMO SEGUNDO: Esto no es un hecho. Y a todas luces, me opongo a la pretensión, ya que la deuda está cancelada en su totalidad.

DÉCIMO TERCERO: No me consta, ya que los documentos que aportó son ILEGIBLES, se solicitará al despacho que requiera al demandante para que allegue los documentos originales al despacho y se verifique su plena validez.

DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO.

DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, la obligación no es expresa, no es clara y no es exigible conforme a lo que se indicará.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. A Bancolombia INNUMERABLES VECES se le ha requerido para que CORRIJA el error que tiene en la aplicación de los pagos que mi poderdante ha realizado a lo largo de estos 25 años de pagos a Bancolombia.

El último derecho de petición se realizó el 26 de mayo del 2023, como ya se indicó en imagen anterior, y en su respuesta, Bancolombia no entregó el reporte de los pagos realizados en los años 1998 y 1999. Genera información desde enero del año 2000, con tasas MUY POR ENCIMA de las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

BANCOLOMBIA, RESPUESTA DERECHO PETICIÓN 3000156855



sreclamo@bancolombia.com.co
para mí ▾

3 jun 2023, 12:18 ☆ ↶ ⋮

Señor
José Alberto Vergara Londoño

Por medio del presente, estamos dando respuesta a su solicitud que nos hizo en días pasados. Adjunto podrá encontrar el resultado de la investigación efectuada a su requerimiento.

iii. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; en su lugar, solicito se declare la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas y se condene en costas al demandante.

Sírvase Señor Juez,

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demandante por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: No decretar en venta en pública subasta el inmueble de mi poderdante, toda vez que el mismo se encuentra con la obligación completamente cancelada y con SALDO A FAVOR.

TERCERO: No ha lugar la pretensión de decretar el avalúo del bien, toda vez que la obligación se encuentra pagada en su totalidad.

CUARTO: Condenar a la demandante en costas y agencias en derecho.

| |
|---------------------------------------------|
| iv. EXCEPCIONES DE MÉRITO/ DE FONDO. |
|---------------------------------------------|

COBRO DE LO NO DEBIDO.

De acuerdo con el análisis realizado por el Especialista en Finanzas y Magister en administración financiera Marcel Andrés de Lavallo Camargo identificado con la cédula de ciudadanía número 8.129.582, mi poderdante ya pagó e incluso tiene saldo a favor, dineros a Bancolombia que no le correspondían pagar, pues la deuda se encuentra cancelada.

Según el artículo 2313 del Código Civil Colombiano: Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

En este caso, Bancolombia ha inaplicado en debida forma los pagos y abonos realizados por el señor José Vergara, y en consecuencia, lleva 25 años pagando una deuda en la cual aun cuando se ha dirigido repetidas ocasiones al banco para solicitar solución a la mala aplicación de los pagos, Bancolombia insiste en permear el error, y causar este daño al demandado.

PRESCRIPCIÓN.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. El artículo 1.977 del Código Civil dispone que "Todas las acciones reales se prescriben por **veinte años** y las personales por diez sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, y salvo disposición contraria de la ley. La prescripción descansa no solo sobre la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos, sino sobre una presunción de abandono por parte del titular.

En este caso, Bancolombia “eternamente” ha hecho que mi poderdante le pague sumas de dinero, sin que logren darle fin a dicho vinculo, toda vez que Bancolombia se ha rehusado innumerables veces a corregir la aplicación de los pagos y a entregar la información que se le ha solicitado desde la fecha en que se hizo efectivo el préstamo, es decir, los \$18.198.000 en abril de 1998. Pagos que se iniciaron en mayo de 1998, y que a la fecha, Bancolombia no reporta. Esta obligación se encuentra prescrita.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Como ya se mencionó Bancolombia ha aplicado incorrectamente el valor de los intereses, y por ende, el valor del UVR, por lo que, a la fecha del estudio financiero realizado en el mes de Junio del 2023, mi poderdante ya canceló la totalidad de la deuda e incluso, tiene saldo a favor. Esto debido a que la información suministrada por Bancolombia no concuerda con las tasas aplicadas y permitidas por la Superintendencia Financiera ni el Banco de la República a lo largo de estos 25 años. Se hizo el cálculo con índices y tasas superiores, concluyendo de esa forma y con margen de error superior en favor del demandado, que la obligación se encuentra totalmente cancelada y con saldo a favor para mi poderdante.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación que se pretende ejecutar está extinta debido a que si bien esta era inicialmente por \$18.198.000 pesos en UVR, **durante 25 años se le ha pagado a Bancolombia**, entidad que ha cobrado intereses superiores a los máximos permitidos en la ley, tal cual lo indican los históricos y el informe en detalle enviado por el mismo.

COBRO EXCESIVO DE INTERESES.

Bancolombia además de que no ha aplicado correctamente los pagos realizados por mi poderdante, y por años ha debitado de su cuenta de ahorros sumas de dinero, ha cobrado **intereses que superan las tasas máximas permitidos por la ley**. Para mejor entendimiento del señor Juez, por favor revisar el análisis realizado por el Especialista en Finanzas y Magister en administración financiera, Marcel de Lavallo, anexo a esta contestación.

Subsidiariamente téngase en cuenta las siguientes excepciones:

PAGO PARCIAL.

De acuerdo con la proyección realizada y la falta de información que Bancolombia ha tenido durante estos años, y la carencia en la correcta aplicación de los pagos frente al capital y los intereses, se tiene la alta probabilidad de que el pago se encuentre realizado en su totalidad,

pero en el peor escenario, el valor a cancelar sea posiblemente muy inferior al que pretende la demandante con esta demanda. Para mayor entendimiento del juez, se adjunta el informe realizado por el Especialista en Finanzas y Magister en administración financiera, Marcel de Lavalle.

v. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y ss. y 244 del Código General del Proceso, artículos 422 y ss. 625 y 691 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

En cuanto a las excepciones, las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 7, el cual reza: “Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”. Y en su numeral 13, que establece “Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

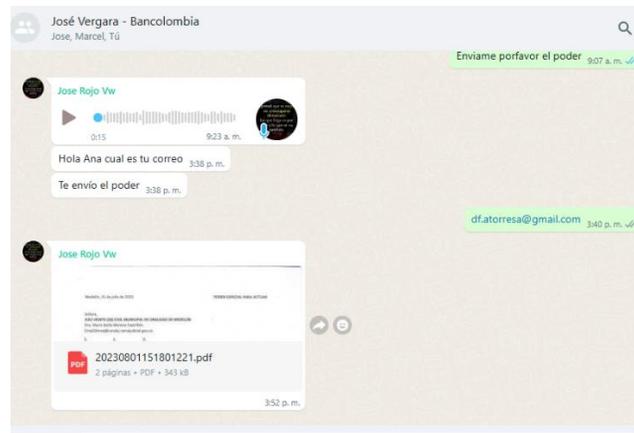
vi. PRUEBAS

Señor Juez, sírvase valorar y dar el crédito que corresponde a los documentos que relaciono a continuación, los cuales dan cuenta de los pagos realizados por la demandada en favor de BANCOLOMBIA S.A., por estos largos 25 años.

1. Derecho de petición presentado el 26 de mayo del 2023 a Bancolombia S.A.
2. Respuesta al anterior derecho de petición el 3 de junio del 2023.
3. Análisis simulaciones.
4. Análisis crédito Hipotecario UVR.
5. Extracto bancario.
6. Históricos de pagos

vii. ANEXOS

Los indicados en las pruebas y poder a mi favor.



viii. NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en la Carrera 5 E Nro 11 91 Ciudadela Prado P.H. Apto 501, Medellín, correo electrónico: joseavl1252@gmail.com.

Y la Suscrita apoderada en la Carrera 32 Nro. 16 – 120, INT 402, Medellín, Antioquia. Teléfono: 3164944477 y en el correo electrónico: df.atorresa@gmail.com.

Atentamente,

AnaMaT.A.

ANA MARIA TORRES ACEVEDO

C.C. 1.017.212.605 de Medellín

T.P. 283.507 del Consejo Superior de la Judicatura

Medellín, 03 de junio de 2023

Señor
José Alberto Vergara Londoño
df.atorresa@gmail.com

Cordial saludo,

En esta ocasión tuvimos la oportunidad de atender su derecho de petición con número de radicado 3000156855, en el cual nos realiza las siguientes peticiones respecto a su crédito hipotecario terminado en 3378; por esta razón, queremos informarle lo siguiente:

De acuerdo a su solicitud le informamos que:

1. Solicito el HISTORICO DE PAGOS DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, estado de cuenta con la información inicial del crédito, especificando el valor inicial en pesos y UVR, tasa adicional cobrada sobre el UVR, el tipo de amortización y toda la información referente a al cobro de intereses y recalcuro del valor adeudado para cada uno de los meses desde que se desembolsó el crédito en 1998, TANTO EN PESOS COMO EN UVR.

Respuesta: Verificamos la información y observamos que fue desembolsado el 28 de abril de 1998, por valor de \$18.198.000,00 equivalente a 1,488,3065 unidades de UPAC pactado inicialmente a 360 cuotas, con una tasa de interés aplicada de 10,70% Efectiva Anual (E.A) más UVR, en el plan de amortización "Cuota constante en Unidad de Valor Real (UVR)", autorizado por la Superintendencia Financiera.

Es de anotar que, conforme a la Ley de Vivienda 546 de 1999 se realizó la liquidación de los créditos UPAC, pasando así a la modalidad UVR y abonándose a las obligaciones un alivio por parte del Gobierno Nacional, el cual, en su caso, fue de \$3,419,609.65.

Es de anotar que, una vez se aplicó el beneficio, la obligación quedó con un saldo en UVR de 203,357.4529, equivalente a un capital de \$21,014,877.84, valor con el cual se liquidaría su obligación.

Línea de Atención al Cliente: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13, a nivel nacional: 018000912345; desde España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Defensor del Consumidor Financiero: Juan Fernando Celi Múnera y/o Liliana Otero Alvarez, en calidad de Defensor principal y suplente respectivamente, puedes comunicarte a través del correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, a la línea telefónica 604 3211586, al celular 3128612728, a la línea gratuita nacional 018000522622 o dirigirte a la dirección física Cr.43A # 1A Sur 188 Of.709 en Medellín, en el horario de 8:00am a 12:00pm y de 2:00pm a 5:00pm. Para mayor información acerca de sus funciones, los asuntos que le corresponde conocer y otros datos de interés, te invitamos a ingresar a la página web <https://www.bancolombia.com/personas/consumidor-financiero>

Las Unidades de UVR abonadas al capital por los pagos efectuados mensualmente desde su inicio hasta el 03 de junio del año en curso, registran por un total de 109.607,2727 UVR, es decir, que dichas UVR se abonaron al saldo de capital; por lo tanto, estas unidades se reducen del monto desembolsado en UVR.

Por lo anterior, el saldo de capital expresado en UVR se multiplica por la UVR del día, que, en su caso, al 03 de junio de 2023, la UVR informada por el Banco de la República es de \$346,3689, dando como resultado un saldo de capital en pesos por un valor aproximado de \$37.964.550,51, saldo sobre el cual se causan intereses corrientes, seguros, entre otros.

Al comparar los saldos mencionados en UVR, se aprecia que han disminuido conforme a sus abonos; sin embargo, si se realiza el paralelo de los saldos en pesos, se ve que el saldo se incrementa debido a que su crédito es liquidado en UVR, la cual se reajusta diariamente con la tasa de inflación; por esta razón los saldos de los créditos atados a este indicador cambian día a día debido a la variación del valor de la misma.

En este orden de ideas, el saldo total (Capital, Interés Corriente y Seguros) que refleja actualmente su obligación se encuentra correcto.

Por lo anterior, con la intención de que esté completamente informada le compartimos el siguiente link podrá evidenciar como es el funcionamiento de la UVR: <https://www.bancolombia.com/wcm/connect/16beb5bf-8ad1-41cb-9242b4147429767e/INFOGRAFIA-CREDITO-UVR.pdf?MOD=AJPERES>

Con el fin de brindarle mayor claridad, adjuntamos el detalle en la aplicación de los pagos que ha realizado desde abril de 1998, donde podrá observar la aplicación de cada uno de los pagos a Capital, Intereses, Seguros y Mora (si es el caso).

2. Solicito toda la información los pagos realizados y de todos los cobros discriminados mes a mes desde el año 1988 en UVR y en pesos, donde se evidencie el saldo a capital con cada movimiento. Lo anterior en formato de tabla de amortización.

Respuesta: Con el fin de brindarle total claridad le estamos adjuntando el comportamiento de pagos de la obligación hipotecaria

3. Lo anterior, sea enviado y entregado en archivo de formato Excel con copia en PDF.

Línea de Atención al Cliente: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13, a nivel nacional: 018000912345; desde España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Defensor del Consumidor Financiero: Juan Fernando Celi Múnera y/o Liliana Otero Álvarez, en calidad de Defensor principal y suplente respectivamente, puedes comunicarte a través del correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, a la línea telefónica 604 3211586, al celular 3128612728, a la línea gratuita nacional 018000522622 o dirigirte a la dirección física Cr.43A # 1A Sur 188 Of.709 en Medellín, en el horario de 8:00am a 12:00pm y de 2:00pm a 5:00pm. Para mayor información acerca de sus funciones, los asuntos que le corresponde conocer y otros datos de interés, te invitamos a ingresar a la página web <https://www.bancolombia.com/personas/consumidor-financiero>

Respuesta: Con el fin de brindarle total claridad le estamos adjuntando el comportamiento de pagos de la obligación hipotecaria en PDF, dado que, no es posible acceder favorablemente a su solicitud de que sea enviado en Excel.

Esperamos haberle brindado la atención y el servicio que usted se merece; en caso de presentar alguna inquietud adicional, le invitamos a ponerse en contacto con nuestra línea de atención al cliente para brindarle la asesoría correspondiente.

Atentamente,
Equipo Bancolombia

Medellín, mayo 25 de 2023.

Señores,

BANCOLOMBIA S.A.

Nit. 890.903.938-8

notificacijudicial@bancolombia.com.co

Tel. (604) 510 9000

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.729.371, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en virtud de la Ley 1755 del 2015, me dirijo a usted, respetuosamente para solicitar el **ESTADO DE CUENTA** de la obligación que adquirí con número de **crédito 10990146464**, de la siguiente manera:

I. PETICIÓN.

PRIMERA: Solicito el HISTORICO DE PAGOS DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, estado de cuenta con la información inicial del crédito, especificando el valor inicial en pesos y UVR, tasa adicional cobrada sobre el UVR, el tipo de amortización y toda la información referente a al cobro de intereses y recalcuro del valor adeudado para cada uno de los meses desde que se desembolsó el crédito en 1998, TANTO EN PESOS COMO EN UVR.

SEGUNDA. Solicito toda la información los pagos realizados y de todos los cobros discriminados mes a mes desde el **año 1988** en UVR y en pesos, donde se evidencie el saldo a capital con cada movimiento. Lo anterior en formato de tabla de amortización.

TERCERA. Lo anterior, sea enviado y entregado en archivo de formato Excel con copia en PDF.

IV. NOTIFICACIONES.

Recibiré la respuesta a esta petición en la dirección electrónica df.atorresa@gmail.com y josev.fotografia@gmail.com; y en los siguientes números de celular: +57 316 494 4477 - +57 (314) 677 0886 y al +57 (301) 331 2441.

Atentamente,

JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO

C.C. 71.729.371



Ana Torres <df.atorresa@gmail.com>

BANCOLOMBIA, RESPUESTA DERECHO PETICIÓN 3000156855

1 mensaje

sreclamo@bancolombia.com.co <sreclamo@bancolombia.com.co>
Para: df.atorresa@gmail.com

3 de junio de 2023, 12:14

Señor
José Alberto Vergara Londoño

Por medio del presente, estamos dando respuesta a su solicitud que nos hizo en días pasados. Adjunto podrá encontrar el resultado de la investigación efectuada a su requerimiento.

Si tienen alguna inquietud adicional les sugerimos comunicarse con su gerente de cuenta o ponerse en contacto con nuestra sucursal telefónica: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13 y línea nacional: 018000912345. Desde el exterior España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714.

Le informamos que este correo electrónico no está habilitado para recepción de correos, motivo por el cual, les sugerimos no enviar ni solicitar información a través de este medio

Cordialmente,

Equipo Bancolombia

2 adjuntos

 **3000156855.pdf**
1041K

 **3000156855_001.pdf**
583K

Medellín, Junio 14 2023

I. CONSIDERACIONES INICIALES

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por bancolombia, el día 3 de junio de 2023, al derecho de petición 3000156855 y considerando este enunciado:

Imagen 1.

Es de anotar que, conforme a la Ley de Vivienda 546 de 1999 se realizó la liquidación de los créditos UPAC, pasando así a la modalidad UVR y abonándose a las obligaciones un alivio por parte del Gobierno Nacional, el cual, en su caso, fue de \$3,419,609.65.

Es de anotar que, una vez se aplicó el beneficio, la obligación quedó con un saldo en UVR de 203,357.4529, equivalente a un capital de \$21,014,877.84, valor con el cual se liquidaría su obligación.

el crédito **empieza con 203,357.4529 UVR** (unidades de valor real). Hay una divergencia entre lo que dice el comunicado y el informe detallado del Histórico de pagos suministrado por bancolombia como respuesta al derecho de petición, tal como se evidencia en la imagen adjunta:

Imagen 2.

| Concepto | Fecha Pago | UVR | | | | PESOS | | |
|----------|------------|---------------|-----------------|------------------------|----------------------------|---------------|--------------|----------------------------|
| | | Abono Capital | Abono Intereses | Pago Capital Intereses | Saldo Capital despues Pago | Abono Capital | Total Pago | Saldo Capital despues Pago |
| Ajuste | 14/02/2000 | 29,780.8228 | 3,085.7194 | 32,866.5422 | 207,320.0634 | 3,100,013.91 | 3,444,762.40 | 21,580,836.88 |
| Pago | 01/03/2000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 209,731.6145 | 0.00 | 20,631.00 | 21,980,858.94 |
| Pago | 23/03/2000 | 0.0000 | 2,282.8584 | 2,282.8584 | 207,218.2177 | 0.00 | 265,675.00 | 21,980,858.94 |
| Pago | 01/04/2000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 209,904.2888 | 0.00 | 20,631.00 | 21,905,829.17 |
| Pago | 01/05/2000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 208,711.5142 | 0.00 | 21,951.00 | 21,949,814.34 |
| Pago | 01/07/2000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 206,483.6841 | 0.00 | 21,951.00 | 22,946,943.73 |
| Pago | 01/08/2000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 206,061.8315 | 0.00 | 21,951.00 | 22,953,474.97 |
| Pago | 28/08/2000 | 0.0000 | 2,330.4212 | 2,330.4212 | 206,115.1243 | 0.00 | 288,809.28 | 22,953,474.97 |
| Pago | 30/11/2000 | 0.0000 | 562.1877 | 562.1877 | 206,123.0814 | 0.00 | 63,107.20 | 22,520,458.29 |
| Pago | 07/12/2000 | 0.3430 | 3,815.2726 | 3,815.6156 | 206,556.1216 | 38.52 | 473,899.99 | 22,951,123.08 |

Ya que Bancolombia no es claro con el tema, y teniendo en cuenta los derechos como consumidor financiero de José, se toma el valor más bajo de UVR para iniciar el análisis: **203,357.4529 UVR**. Teniendo en cuenta que el comunicado no especifica a partir de que fecha se hizo la liquidación del viejo crédito en UPAC y tampoco especifica cuando se abonó el alivio dado por el Gobierno Nacional, se toma como inicio del nuevo crédito la fecha subrayada en amarillo en la imagen 2 (aclarando nuevamente que dicha imagen sale del informe detallado del Histórico de pagos suministrado por Bancolombia), es decir, la fecha de inicio es **14/02/2000**.

Se asume por el Histórico que el concepto “Ajuste” hace referencia al alivio otorgado por el Gobierno Nacional.

En el comunicado, Bancolombia nos da la tasa de liquidación sobre la moneda UVR: **10,7% E.A.**

Imagen 3.

, con una tasa de interés aplicada de 10,70% Efectiva Anual (E.A) más UVR, en el plan de amortización “Cuota constante en Unidad de Valor Real (UVR)”, autorizado por la Superintendencia Financiera.

Bancolombia en su comunicado tampoco aclara el tiempo de amortización que tendría el crédito una vez el del crédito pasa a ser amortizado en UVR. Tomamos entonces como referencia la información de uno de los Extractos del Crédito para el año 2023. En dicho extracto se aprecia que el crédito se amortiza a **290 meses**:

Imagen 4.



NIT: 890.903.938-8

SEÑOR(A):
JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO
CL 80 56 36

MEDELLIN ANTIOQUIA

Pide tus extractos de forma digital. Tu tiempo y el medio ambiente te lo agradecerán.

Felicitaciones a todos los que ya lo hacen.

Contactanos por el chat en línea o llamando a nuestra línea 018000310090

Si su crédito está judicializado, en el extracto no se reflejan sumas causadas por la mora. Para conocer el detalle de valores a pagar, debe consultar el respectivo proceso judicial.

en UVR

¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

| Fecha de Pago | Fecha en que se generó el extracto | Valor a Pagar | Saldo a la fecha en que se generó el extracto |
|---------------|------------------------------------|-----------------|-----------------------------------------------|
| INMEDIATO | 2023/03/31 | \$ 5,458,999.28 | \$ 40,573,878.73 |

| Información General | | | |
|---------------------------|-------------|----------------------|-----------------------------------|
| Número de crédito | 10990146464 | Plan: | CUOTA CONSTANTE EN UVR-VIVIDA VIS |
| Tasa Interés pactada | 10.70% EA | Valor desembolso | \$ 18,198,000.00 |
| Tasa Interés cobrada | 10.70% EA | Fecha de desembolso | 1998/04/28 |
| Tasa Interés subsidiada | 0.00% EA | Plazo total en meses | 382 |
| Tasa Interés mora pactada | 16.05% EA | | |
| Tasa Interés mora cobrada | 16.05% EA | | |
| *EA: Efectiva Anual | | | |

| Información Próximo Pago | | | |
|------------------------------------------------|---------------|-----------------------|-----------------|
| Nro. cuota a cancelar | 290 | Nro. cuotas vencidas | 010 |
| Nro. cuotas pendientes para pago total | 091 | Valor cuotas vencidas | \$ 4,816,990.15 |
| Valor de la cuota sin seguros v sin comisiones | \$ 591.605.13 | Interés de mora | \$ 11.505.96 |

En su comunicado Bancolombia tampoco aclara como se calculan los seguros de vida, incendio, terremoto y otros a lugar. Según el informe detallado del Histórico de pagos suministrado por Bancolombia, en los 280 meses transcurridos desde febrero del 2000 hasta junio del 2023, se ha pagado por concepto de seguros (más otros conceptos) el total de \$11,724,999. Esto equivale, en promedio, a \$41,875 pesos mensuales. Este valor se convertirá en UVR equivalentes a cada periodo utilizando el valor de UVR histórico obtenido de las estadísticas publicadas por el Banco de La República.

II SIMULACIÓN DEL PLAN DE AMORTIZACIÓN INICIAL

Con todas estas consideraciones iniciales, y a falta de dicha información que debió entregar Bancolombia, se puede hacer una **simulación del plan de amortización inicial** en donde se muestre como debieron (y deberían) ser los pagos mensuales del crédito UVR asumiendo unos pagos mensuales cumplidos. El resultado de simulación muestra que la cuota mensual constante en Unidad de Valor Real (UVR) es de **2,160.6421**:

Imagen 5.

| | | Valor Inicial | 203,357.4529 | | | |
|------------------|------------|-------------------|--------------|-----------------|-------------|------------|
| | | Fecha | 14/02/2000 | | | |
| | | %Interes Anual | 10.70% | | | |
| | | % Interes mensual | 0.85071% | | | |
| Número de cuotas | Fecha | Valor Deuda | Intereses | Seguros + Otros | Abono deuda | Pago Mes |
| 1 | 14/03/2000 | 203,357.4529 | 1,729.9861 | 397.2636 | 33.3923 | 2,160.6421 |
| 2 | 14/04/2000 | 203,324.0606 | 1,729.7021 | 388.4451 | 42.4949 | 2,160.6421 |
| 3 | 14/05/2000 | 203,281.5657 | 1,729.3406 | 381.8499 | 49.4516 | 2,160.6421 |
| 4 | 14/06/2000 | 203,232.1141 | 1,728.9199 | 377.9769 | 53.7453 | 2,160.6421 |
| 5 | 14/07/2000 | 203,178.3688 | 1,728.4626 | 375.9658 | 56.2136 | 2,160.6421 |
| 281 | 14/07/2023 | 19,524.3160 | 166.0957 | 119.6268 | 1,874.9196 | 2,160.6421 |
| 282 | 14/08/2023 | 17,649.3964 | 150.1455 | 118.7038 | 1,891.7927 | 2,160.6421 |
| 283 | 14/09/2023 | 15,757.6037 | 134.0518 | 117.7950 | 1,908.7953 | 2,160.6421 |
| 284 | 14/10/2023 | 13,848.8084 | 117.8135 | 116.8999 | 1,925.9287 | 2,160.6421 |
| 285 | 14/11/2023 | 11,922.8797 | 101.4294 | 116.0184 | 1,943.1943 | 2,160.6421 |
| 286 | 14/12/2023 | 9,979.6854 | 84.8984 | 115.1500 | 1,960.5936 | 2,160.6421 |
| 287 | 14/01/2024 | 8,019.0918 | 68.2194 | 114.2946 | 1,978.1281 | 2,160.6421 |
| 288 | 14/02/2024 | 6,040.9637 | 51.3912 | 113.4518 | 1,995.7991 | 2,160.6421 |
| 289 | 14/03/2024 | 4,045.1646 | 34.4127 | 112.6213 | 2,013.6081 | 2,160.6421 |
| 290 | 14/04/2024 | 2,031.5565 | 17.2827 | 111.8029 | 2,031.5565 | 2,160.6421 |
| 291 | 14/05/2024 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 |

Con el valor de la UVR de cada mes (liquidada los días 14 acorde al inicio de los datos suministrados por Bancolombia), la tabla de amortización en pesos colombianos sería la siguiente:

Imagen 6.

| Número de cuotas | Fecha | Fecha | Valor \$ - UVR | Valor Deuda | \$ Pesos Colombianos (\$COP) | | | | Pago Mes |
|------------------|------------|------------|----------------|---------------|------------------------------|-----------------|-------------|------------|----------|
| | | | | | Intereses | Seguros + Otros | Abono deuda | | |
| 1 | 14/03/2000 | 14/03/2000 | \$ 105.4086 | \$ 21,435,624 | \$ 182,355 | \$ 41,875 | \$ 3,520 | \$ 227,750 | |
| 2 | 14/04/2000 | 14/04/2000 | \$ 107.8016 | \$ 21,918,659 | \$ 186,465 | \$ 41,875 | \$ 4,581 | \$ 232,921 | |
| 3 | 14/05/2000 | 14/05/2000 | \$ 109.6635 | \$ 22,292,568 | \$ 189,646 | \$ 41,875 | \$ 5,423 | \$ 236,944 | |
| 110 | 14/04/2009 | 14/04/2009 | \$ 185.3093 | \$ 33,666,363 | \$ 286,404 | \$ 41,875 | \$ 72,108 | \$ 400,387 | |
| 111 | 14/05/2009 | 14/05/2009 | \$ 186.2551 | \$ 33,765,717 | \$ 287,249 | \$ 41,875 | \$ 73,307 | \$ 402,431 | |
| 112 | 14/06/2009 | 14/06/2009 | \$ 186.8630 | \$ 33,802,375 | \$ 287,561 | \$ 41,875 | \$ 74,308 | \$ 403,744 | |
| 113 | 14/07/2009 | 14/07/2009 | \$ 186.9003 | \$ 33,734,800 | \$ 286,986 | \$ 41,875 | \$ 74,964 | \$ 403,825 | |
| 114 | 14/08/2009 | 14/08/2009 | \$ 186.7924 | \$ 33,640,404 | \$ 286,183 | \$ 41,875 | \$ 75,534 | \$ 403,592 | |
| 277 | 14/03/2023 | 14/03/2023 | \$ 335.3595 | \$ 9,006,444 | \$ 76,619 | \$ 41,875 | \$ 606,098 | \$ 724,592 | |
| 278 | 14/04/2023 | 14/04/2023 | \$ 340.9602 | \$ 8,540,637 | \$ 72,656 | \$ 41,875 | \$ 622,162 | \$ 736,693 | |
| 279 | 14/05/2023 | 14/05/2023 | \$ 344.6034 | \$ 8,003,085 | \$ 68,083 | \$ 41,875 | \$ 634,606 | \$ 744,565 | |
| 280 | 14/06/2023 | 14/06/2023 | \$ 347.3252 | \$ 7,426,678 | \$ 63,180 | \$ 41,875 | \$ 645,391 | \$ 750,445 | |

En esta simulación, la cuota 112 (junio 2009) sería el punto en el cual el valor de la deuda en pesos colombianos empezaría a bajar mes a mes. **La cuota actual en pesos colombianos debería ser de \$750,445 (14/06/2023) y en este mes el valor adeudado debería estar en \$7,426,678 Pesos.**

Esta simulación muestra que por el crédito a 290 meses (un poco más de 24 años) se debería pagar un aproximado de **130 millones de pesos** (capital + intereses+ otros) para ser saldado. Al mes 280 (junio 2023) el valor que se debería haber pagado es de **\$122,418,764**

III. HISTÓRICO DE PAGOS VERSUS SIMULACIÓN DEL PLAN DE AMORTIZACIÓN INICIAL

Con la información suministrada por Bancolombia se puede extraer los pagos mensuales que ha hecho el señor José Alberto Vergara Londoño. Ya que Bancolombia no suministra lastasa de los intereses de mora cobrados, y teniendo en cuenta que desde marzo del año 2000 estos cobros suman menos de 515 mil pesos, se asumirán como cierto los valores entregados en el informe detallado del Histórico de pagos y se le descontarán a los pagos hechos del señor Vergara Londoño en cada mes reportado.

Con esta resta obtenemos el valor sin mora pagado por el señor Vergara Londoño, el cual asciende a **\$106,260,039 pesos colombianos**. Esos valores sin mora pagados en pesos colombianos, se convierte a UVR con el dato mensual obtenido de las estadísticas del banco de la república. Los valores obtenidos en UVR se aplicarán a la SIMULACIÓN DEL PLAN DE AMORTIZACIÓN, para de esta manera entender que tanto se fue a capital y que tanto se fue a pagos de intereses vencidos y otros conceptos.

Imagen 7.

Valor Inicial 203,357.4529
Fecha 14/02/2000
%Interes Anual 10.70%
%Interes mensual 0.85071%

| Número de cuotas | Fecha | Fecha | Valor \$ - UVR (pesos por cada UVR) | A | B | C | D | E | F | F |
|------------------|------------|--------|-------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------|------------|-----------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------|-------------|
| | | | | (UVR) Valor Pagado sin Mora | Valor Capital adeudado (antes del Pago) | Intereses | Seguros + Otros | Remante o Faltante de la cuota del mes | Acumulado Intereses, Seguros y Otros Por pagar | Abono deuda |
| 1 | 14/03/2000 | mar-00 | \$ 105.4086 | 2,710.8629 | 203,357.4529 | 1,729.9861 | 397.2636 | 583.6131 | 0.0000 | 583.6131 |
| 2 | 14/04/2000 | abr-00 | \$ 107.8016 | 191.3793 | 202,773.8398 | 1,725.0213 | 388.4451 | -1,922.0870 | -1,922.0870 | 0.0000 |
| 3 | 14/05/2000 | may-00 | \$ 109.6635 | 200.1669 | 202,773.8398 | 1,725.0213 | 381.8499 | -1,906.7043 | -3,828.7913 | 0.0000 |
| 188 | 14/10/2015 | oct-15 | \$ 224.3761 | 2,168.8224 | 164,792.3825 | 1,401.9085 | 186.6286 | 580.2853 | 0.0000 | 580.2853 |
| 189 | 14/11/2015 | nov-15 | \$ 225.9754 | 2,105.8282 | 164,212.0971 | 1,396.9719 | 185.3078 | 523.5485 | 0.0000 | 523.5485 |
| 263 | 14/01/2022 | ene-22 | \$ 289.2699 | 1,919.0976 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 144.7610 | 657.6781 | -5,935.9998 | 0.0000 |
| 264 | 14/02/2022 | feb-22 | \$ 291.3601 | 2,523.5351 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 143.7225 | 1,263.1541 | -4,672.8457 | 0.0000 |
| 265 | 14/03/2022 | mar-22 | \$ 296.1201 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 141.4122 | -1,258.0707 | -5,930.9164 | 0.0000 |
| 266 | 14/04/2022 | abr-22 | \$ 300.9680 | 1,367.5172 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 139.1344 | 111.7243 | -5,819.1921 | 0.0000 |
| 267 | 14/05/2022 | may-22 | \$ 304.0354 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 137.7307 | -1,254.3892 | -7,073.5813 | 0.0000 |
| 268 | 14/06/2022 | jun-22 | \$ 307.8146 | 2,039.2066 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 136.0397 | 786.5084 | -6,287.0729 | 0.0000 |
| 269 | 14/07/2022 | jul-22 | \$ 310.4381 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 134.8900 | -1,251.5485 | -7,538.6215 | 0.0000 |
| 270 | 14/08/2022 | ago-22 | \$ 312.0572 | 6,361.0133 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 134.1901 | 5,110.1647 | -2,428.4568 | 0.0000 |
| 276 | 14/02/2023 | feb-23 | \$ 329.5690 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 127.0599 | -1,243.7184 | -9,909.2255 | 0.0000 |
| 277 | 14/03/2023 | mar-23 | \$ 335.3595 | 938.8653 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 124.8660 | -302.6592 | -10,211.8848 | 0.0000 |
| 278 | 14/04/2023 | abr-23 | \$ 340.9602 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 122.8149 | -1,239.4734 | -11,451.3582 | 0.0000 |
| 279 | 14/05/2023 | may-23 | \$ 344.6034 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 121.5165 | -1,238.1750 | -12,689.5332 | 0.0000 |
| 280 | 14/06/2023 | jun-23 | \$ 347.3252 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 120.5642 | -1,237.2228 | -13,926.7560 | 0.0000 |

La simulación muestra que el capital adeudado en Junio del 2023 es de 131,261.6469 UVR. Adicionalmente hay un valor de otros 13,926.7560 UVR por conceptos de intereses, seguros y otros.

En pesos colombianos, liquidados con el valor UVR al día 14/06/2023, esto corresponde a:

| | | |
|----------------------------|-----------|-------------------|
| Capital Adeudado | \$ | 45,590,478 |
| Intereses, Seguros y Otros | \$ | 4,837,113 |
| Total Deuda (\$COP) | \$ | 50,427,591 |

Este valor de la simulación es superior al valor que reporta Bancolombia de casi 38 millones de pesos al 3 de junio del 2023.

IV. TASA APLICADA EN UVR POR BANCOLOMBIA

Teniendo en cuenta que la simulación nos da una deuda más alta de la que reporta Bancolombia, se puede usar la simulación para obtener la tasa aplicada al crédito UVR por la entidad financiera durante todo el crédito.

El resultado ([imagen 8](#)) muestra que la tasa es 10.4281% + UVR. Este número es superior al promedio histórico de 9.523% registrado para Bancos Comerciales en las estadísticas mensuales de las Tasas de colocación por modalidad de crédito (Cuenta: Adquisición de vivienda diferente de VIS. Margen adicional a la variación de la UVR) publicado en la página del Banco de la República (<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/tasas-colocacion>).

Asumiendo que la tasa fuera en efecto ese promedio, la simulación muestra que el señor José Alberto Vergara Londoño ya habría terminado de pagar el crédito y de hecho habría pagado un excedente de \$1,724,017 pesos ([Imagen 9](#)).

Imagen 8

Valor Inicial 203,357.4529
Fecha 14/02/2000
%Interes Anual 10.4281%
% Interes mensual 0.83005%

| Número de cuotas | Fecha | Fecha | Valor \$ - UVR (pesos por cada UVR) | A | B | C | D | E | F | F |
|------------------|------------|--------|----------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------|------------|-----------------|----------------------------------------|--------------------------------------|-------------|
| | | | | (UVR) Valor Pagado sin Mora | Valor Capital adeudado (antes del Pago) | Intereses | Seguros + Otros | Remante o Faltante de la cuota del mes | Intereses, Seguros y Otros Por pagar | Abono deuda |
| 1 | 14/03/2000 | mar-00 | \$ 105.4086 | 2,710.8629 | 203,357.4529 | 1,687.9636 | 397.2636 | 625.6357 | 0.0000 | 625.6357 |
| 2 | 14/04/2000 | abr-00 | \$ 107.8016 | 191.3793 | 202,731.8172 | 1,682.7705 | 388.4451 | -1,879.8363 | -1,879.8363 | 0.0000 |
| 3 | 14/05/2000 | may-00 | \$ 109.6635 | 200.1669 | 202,731.8172 | 1,682.7705 | 381.8499 | -1,864.4536 | -3,744.2898 | 0.0000 |
| 188 | 14/10/2015 | oct-15 | \$ 224.3761 | 2,168.8224 | 149,336.6995 | 1,239.5657 | 186.6286 | 742.6282 | 0.0000 | 742.6282 |
| 189 | 14/11/2015 | nov-15 | \$ 225.9754 | 2,105.8282 | 148,594.0713 | 1,233.4015 | 185.3078 | 687.1189 | 0.0000 | 687.1189 |
| 276 | 14/02/2023 | feb-23 | \$ 329.5690 | 0.0000 | 100,621.6946 | 835.2079 | 127.0599 | -962.2678 | -5,792.0653 | 0.0000 |
| 277 | 14/03/2023 | mar-23 | \$ 335.3595 | 938.8653 | 100,621.6946 | 835.2079 | 124.8660 | -21.2087 | -5,813.2740 | 0.0000 |
| 278 | 14/04/2023 | abr-23 | \$ 340.9602 | 0.0000 | 100,621.6946 | 835.2079 | 122.8149 | -958.0229 | -6,771.2968 | 0.0000 |
| 279 | 14/05/2023 | may-23 | \$ 344.6034 | 0.0000 | 100,621.6946 | 835.2079 | 121.5165 | -956.7244 | -7,728.0213 | 0.0000 |
| 280 | 14/06/2023 | jun-23 | \$ 347.3252 | 0.0000 | 100,621.6946 | 835.2079 | 120.5642 | -955.7722 | -8,683.7935 | 0.0000 |
| 290 | 14/04/2024 | | \$ 374.5432 | 0.0000 | 100,621.6946 | 835.2079 | 111.8029 | -947.0108 | -18,192.2372 | 0.0000 |
| 291 | 14/05/2024 | | \$ 377.2650 | 0.0000 | 100,621.6946 | 835.2079 | 110.9962 | -946.2042 | -19,138.4414 | 0.0000 |

Capital Adeudado \$ 34,948,450
 Intereses, Seguros y Otros \$ 3,016,100
Total Deuda (\$COP) \$ 37,964,551

Imagen 9

Valor Inicial 203,357.4529
 Fecha 14/02/2000
 %Interes Anual 9.5230%
 % Interes mensual 0.76092%

| Número de cuotas | Fecha | Fecha | Valor \$ - UVR (pesos por cada UVR) | A | B | C | D | E | F | F |
|------------------|------------|--------|----------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------|------------|-----------------|----------------------------------------|--------------------------------------|-------------|
| | | | | (UVR) Valor Pagado sin Mora | Valor Capital adeudado (antes del Pago) | Intereses | Seguros + Otros | Remante o Faltante de la cuota del mes | Intereses, Seguros y Otros Por pagar | Abono deuda |
| 1 | 14/03/2000 | mar-00 | \$ 105.4086 | 2,710.8629 | 203,357.4529 | 1,547.3813 | 397.2636 | 766.2180 | 0.0000 | 766.2180 |
| 2 | 14/04/2000 | abr-00 | \$ 107.8016 | 191.3793 | 202,591.2349 | 1,541.5510 | 388.4451 | -1,738.6167 | -1,738.6167 | 0.0000 |
| 3 | 14/05/2000 | may-00 | \$ 109.6635 | 200.1669 | 202,591.2349 | 1,541.5510 | 381.8499 | -1,723.2341 | -3,461.8508 | 0.0000 |
| 188 | 14/10/2015 | oct-15 | \$ 224.3761 | 2,168.8224 | 97,669.3832 | 743.1829 | 186.6286 | 1,239.0110 | 0.0000 | 1,239.0110 |
| 189 | 14/11/2015 | nov-15 | \$ 225.9754 | 2,105.8282 | 96,430.3722 | 733.7550 | 185.3078 | 1,186.7653 | 0.0000 | 1,186.7653 |
| 276 | 14/02/2023 | feb-23 | \$ 329.5690 | 0.0000 | -4,914.7085 | -37.3968 | 127.0599 | -89.6630 | -556.4366 | 0.0000 |
| 277 | 14/03/2023 | mar-23 | \$ 335.3595 | 938.8653 | -4,914.7085 | -37.3968 | 124.8660 | 851.3961 | 0.0000 | 294.9595 |
| 278 | 14/04/2023 | abr-23 | \$ 340.9602 | 0.0000 | -5,209.6681 | -39.6412 | 122.8149 | -83.1737 | -83.1737 | 0.0000 |
| 279 | 14/05/2023 | may-23 | \$ 344.6034 | 0.0000 | -5,209.6681 | -39.6412 | 121.5165 | -81.8753 | -165.0489 | 0.0000 |
| 280 | 14/06/2023 | jun-23 | \$ 347.3252 | 0.0000 | -5,209.6681 | -39.6412 | 120.5642 | -80.9230 | -245.9719 | 0.0000 |
| 290 | 14/04/2024 | | \$ 374.5432 | 0.0000 | -5,209.6681 | -39.6412 | 111.8029 | -72.1616 | -1,005.9238 | 0.0000 |
| 291 | 14/05/2024 | | \$ 377.2650 | 0.0000 | -5,209.6681 | -39.6412 | 110.9962 | -71.3550 | -1,077.2788 | 0.0000 |

Capital Adeudado -\$ 1,809,449
 Intereses, Seguros y Otros \$ 85,432
Total Deuda (\$COP) -\$ 1,724,017

V. TIR Y CONCLUSIONES

Con los pagos hechos, y con el valor que dice Bancolombia que se debe al día 3 de junio del 2023, se puede sacar una TIR (Tasa interna de retorno) en pesos colombianos. Esta tasa se interpreta como el costo promedio de la deuda asumido por el señor Vergara Londoño. El resultado ([Imagen 10](#)) muestra una TIR del 19.18%. Esta tasa es muy superior al promedio histórico de 13.56% registrado para Bancos Comerciales en las estadísticas mensuales de las Tasas de colocación por modalidad de crédito (Cuenta: Adquisición de Vivienda diferente de VIS. Colocación en Pesos) publicado en la página del Banco de la República (<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/tasas-colocacion>).

Conclusión

Aunque las cuentas hechas por Bancolombia son correctas y efectivamente cobran una tasa de interés sobre UVR inferior a la pactada inicialmente con el crédito en UPAC, Bancolombia a través de estos más de 25 años ha cobrado una tasa promedio muy superior al promedio del mercado (vista en pesos o vista en UVR). En pesos colombianos la tasa efectiva cobrada puede exceder hasta 5 puntos porcentuales el valor promedio de los bancos colombianos en los últimos 21 años.

Como consecuencia de lo anterior se invita a la entidad a que revise este caso para que **finalice** el crédito inmediatamente. Si no se obtiene respuesta favorable, escalar a la SuperFinanciera para que emita concepto.

Imagen 10

| | | |
|-------------------|----|------------|
| Valor Inicial | \$ | 21,014,878 |
| Fecha | | 14/02/2000 |
| %Interes Anual | | 19.18% |
| % Interes mensual | | 1.47322% |

| Número de cuotas | Fecha | Valor Deuda | Intereses | Abono de deuda | Valor Pagado Jose (\$COP) |
|------------------|---------------|---------------|------------|----------------|---------------------------|
| 1 | 14/03/2000 \$ | 21,014,878 \$ | 309,595 \$ | 23,289 \$ | 286,306 |
| 2 | 14/04/2000 \$ | 21,038,167 \$ | 309,938 \$ | 289,307 \$ | 20,631 |
| 3 | 14/05/2000 \$ | 21,327,474 \$ | 314,200 \$ | 292,249 \$ | 21,951 |
| 4 | 14/06/2000 \$ | 21,619,724 \$ | 318,506 \$ | 318,506 \$ | |
| 5 | 14/07/2000 \$ | 21,938,230 \$ | 323,198 \$ | 301,247 \$ | 21,951 |
| 262 | 14/12/2021 \$ | 38,364,190 \$ | 565,189 \$ | 584,811 \$ | 1,150,000 |
| 263 | 14/01/2022 \$ | 37,779,378 \$ | 556,573 \$ | 3,427 \$ | 560,000 |
| 264 | 14/02/2022 \$ | 37,775,951 \$ | 556,523 \$ | 179,610 \$ | 736,132 |
| 265 | 14/03/2022 \$ | 37,596,342 \$ | 553,877 \$ | 553,877 \$ | |
| 266 | 14/04/2022 \$ | 38,150,218 \$ | 562,036 \$ | 147,036 \$ | 415,000 |
| 267 | 14/05/2022 \$ | 38,297,255 \$ | 564,203 \$ | 564,203 \$ | |
| 268 | 14/06/2022 \$ | 38,861,457 \$ | 572,514 \$ | 63,486 \$ | 636,000 |
| 269 | 14/07/2022 \$ | 38,797,972 \$ | 571,579 \$ | 571,579 \$ | |
| 270 | 14/08/2022 \$ | 39,369,551 \$ | 580,000 \$ | 1,405,000 \$ | 1,985,000 |
| 271 | 14/09/2022 \$ | 37,964,551 | | | |

HISTORICO DE PAGOS CREDITO HIPOTECARIO

| OBLIGACION | IDENTIFICACION | NOMBRE | FECHA | CAPITAL | INTERESES | SEGURO | MORA |
|-------------|----------------|------------------------------|------------|-----------------|---------------|--------------|--------------|
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 14/02/2000 | \$ 3,100,013.91 | \$ 321,205.81 | \$ 22,961.00 | \$ 290.84 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 23/03/2000 | \$ 0.00 | \$ 242,156.26 | \$ 22,961.00 | \$ 557.74 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/08/2000 | \$ 0.00 | \$ 259,511.28 | \$ 20,631.00 | \$ 14,878.72 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/11/2000 | \$ 0.00 | \$ 63,107.20 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 07/12/2000 | \$ 38.52 | \$ 428,425.36 | \$ 43,902.00 | \$ 1,534.12 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 10/01/2001 | \$ 76,206.83 | \$ 138,732.97 | \$ 21,951.00 | \$ 409.20 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 09/05/2001 | \$ 106,566.16 | \$ 119,276.98 | \$ 22,099.00 | \$ 7,217.86 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 08/06/2001 | \$ 893.68 | \$ 457,038.22 | \$ 44,198.00 | \$ 3,470.10 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 17/07/2001 | \$ 19,327.64 | \$ 232,023.47 | \$ 22,099.00 | \$ 2,659.72 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 21/09/2001 | \$ 32,285.98 | \$ 889,383.51 | \$ 88,396.00 | \$ 6,552.51 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/10/2001 | \$ 24.29 | \$ 462,528.77 | \$ 44,198.00 | \$ 745.94 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/11/2001 | \$ 23,060.77 | \$ 205,153.50 | \$ 22,099.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/12/2001 | \$ 0.00 | \$ 232,429.00 | \$ 22,099.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/01/2002 | \$ 11,627.10 | \$ 219,909.90 | \$ 27,833.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/02/2002 | \$ 11,768.63 | \$ 221,056.37 | \$ 27,861.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/04/2002 | \$ 46,385.24 | \$ 426,597.76 | \$ 55,722.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/05/2002 | \$ 4,982.40 | \$ 234,383.60 | \$ 27,861.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/06/2002 | \$ 13,088.63 | \$ 228,178.37 | \$ 27,861.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/07/2002 | \$ 20,701.54 | \$ 221,854.46 | \$ 27,861.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/08/2002 | \$ 13,485.01 | \$ 229,662.99 | \$ 25,438.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/09/2002 | \$ 7,500.39 | \$ 230,677.37 | \$ 25,438.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 14/11/2002 | \$ 20,247.43 | \$ 223,995.44 | \$ 25,438.00 | \$ 609.13 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/01/2003 | \$ 43,761.04 | \$ 215,266.96 | \$ 29,303.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/02/2003 | \$ 18,119.48 | \$ 231,336.52 | \$ 30,026.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/03/2003 | \$ 18,477.17 | \$ 233,702.83 | \$ 30,026.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/04/2003 | \$ 18,843.68 | \$ 236,109.32 | \$ 30,026.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/05/2003 | \$ 19,213.73 | \$ 238,486.27 | \$ 30,026.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/07/2003 | \$ 39,318.41 | \$ 481,407.59 | \$ 60,052.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/08/2003 | \$ 19,926.65 | \$ 240,477.35 | \$ 30,026.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/09/2003 | \$ 16,193.32 | \$ 240,453.49 | \$ 30,026.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/10/2003 | \$ 16,382.12 | \$ 240,935.69 | \$ 30,026.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/11/2003 | \$ 16,561.80 | \$ 241,158.01 | \$ 30,026.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/12/2003 | \$ 16,745.70 | \$ 241,476.11 | \$ 30,026.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/01/2004 | \$ 16,842.01 | \$ 242,414.80 | \$ 32,046.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/03/2004 | \$ 34,677.53 | \$ 498,544.47 | \$ 64,092.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/04/2004 | \$ 17,902.93 | \$ 252,897.07 | \$ 32,046.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/05/2004 | \$ 13,551.86 | \$ 254,599.05 | \$ 32,046.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/06/2004 | \$ 18,442.99 | \$ 255,560.01 | \$ 32,046.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/07/2004 | \$ 18,708.98 | \$ 256,573.02 | \$ 32,046.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/08/2004 | \$ 16,340.37 | \$ 257,251.30 | \$ 32,046.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/09/2004 | \$ 23,002.47 | \$ 257,111.53 | \$ 32,046.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/10/2004 | \$ 23,245.61 | \$ 257,262.39 | \$ 32,046.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/11/2004 | \$ 23,488.19 | \$ 257,488.81 | \$ 32,046.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/12/2004 | \$ 12,765.91 | \$ 257,573.04 | \$ 32,046.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/01/2005 | \$ 22,862.83 | \$ 258,186.35 | \$ 32,797.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/02/2005 | \$ 24,746.16 | \$ 259,395.84 | \$ 32,797.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/03/2005 | \$ 25,178.59 | \$ 261,392.41 | \$ 32,797.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/04/2005 | \$ 25,633.67 | \$ 263,554.33 | \$ 32,797.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 31/05/2005 | \$ 26,029.04 | \$ 265,051.96 | \$ 32,797.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/06/2005 | \$ 26,340.36 | \$ 265,861.64 | \$ 32,797.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/07/2005 | \$ 26,693.13 | \$ 266,662.87 | \$ 32,797.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/08/2005 | \$ 26,997.08 | \$ 267,095.92 | \$ 32,797.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/09/2005 | \$ 27,233.37 | \$ 266,938.63 | \$ 32,797.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/10/2005 | \$ 27,527.83 | \$ 267,167.17 | \$ 32,797.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/11/2005 | \$ 27,865.81 | \$ 267,845.19 | \$ 32,797.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/12/2005 | \$ 28,158.97 | \$ 268,067.03 | \$ 32,797.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/01/2006 | \$ 28,449.42 | \$ 268,079.58 | \$ 32,819.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/02/2006 | \$ 28,764.65 | \$ 268,602.35 | \$ 32,819.00 | \$ 0.00 |

| | | | | | | | |
|-------------|----------|------------------------------|------------|---------------|---------------|--------------|-------------|
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/03/2006 | \$ 29,195.93 | \$ 269,832.07 | \$ 32,819.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/04/2006 | \$ 29,653.16 | \$ 271,400.84 | \$ 32,819.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/05/2006 | \$ 30,095.75 | \$ 272,784.25 | \$ 32,819.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/06/2006 | \$ 30,456.56 | \$ 273,545.44 | \$ 32,819.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/07/2006 | \$ 30,834.75 | \$ 274,105.25 | \$ 32,819.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/08/2006 | \$ 31,211.90 | \$ 274,770.10 | \$ 32,819.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/09/2006 | \$ 31,617.04 | \$ 275,634.14 | \$ 32,819.00 | \$ 42.98 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/10/2006 | \$ 31,994.59 | \$ 276,313.41 | \$ 32,819.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/11/2006 | \$ 32,291.40 | \$ 276,270.91 | \$ 32,819.00 | \$ 44.69 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/12/2006 | \$ 32,592.33 | \$ 276,049.67 | \$ 32,819.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 15/02/2007 | \$ 32,993.04 | \$ 276,781.38 | \$ 32,203.00 | \$ 807.58 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 13/03/2007 | \$ 33,399.26 | \$ 278,569.31 | \$ 32,203.00 | \$ 587.43 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/04/2007 | \$ 126,280.83 | \$ 507,071.99 | \$ 64,406.00 | \$ 73.83 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 07/06/2007 | \$ 77,032.39 | \$ 244,585.33 | \$ 32,203.00 | \$ 122.28 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 31/08/2007 | \$ 110,703.96 | \$ 860,919.23 | \$ 96,609.00 | \$ 4,082.81 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 25/10/2007 | \$ 37,873.93 | \$ 286,015.72 | \$ 32,203.00 | \$ 1,267.35 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/11/2007 | \$ 70,985.52 | \$ 571,573.76 | \$ 64,406.00 | \$ 187.78 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/12/2007 | \$ 38,958.98 | \$ 285,768.02 | \$ 32,203.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 01/02/2008 | \$ 38,522.53 | \$ 286,952.77 | \$ 32,961.00 | \$ 188.70 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 06/03/2008 | \$ 37,569.95 | \$ 289,352.60 | \$ 32,961.00 | \$ 284.78 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/04/2008 | \$ 80,824.19 | \$ 590,301.07 | \$ 65,922.00 | \$ 529.74 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 04/06/2008 | \$ 41,502.21 | \$ 297,223.01 | \$ 32,961.00 | \$ 343.78 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 31/07/2008 | \$ 83,314.02 | \$ 601,253.39 | \$ 65,922.00 | \$ 695.42 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/09/2008 | \$ 87,488.20 | \$ 607,362.89 | \$ 65,922.00 | \$ 1,057.91 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 04/11/2008 | \$ 44,451.11 | \$ 303,013.09 | \$ 32,961.00 | \$ 352.80 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/12/2008 | \$ 90,211.67 | \$ 606,535.96 | \$ 65,922.00 | \$ 151.37 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 04/02/2009 | \$ 27,505.79 | \$ 304,366.28 | \$ 35,135.00 | \$ 355.84 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 12/03/2009 | \$ 46,459.58 | \$ 306,345.27 | \$ 35,135.00 | \$ 614.15 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/04/2009 | \$ 95,180.98 | \$ 616,269.69 | \$ 70,270.00 | \$ 309.33 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/06/2009 | \$ 97,634.80 | \$ 619,666.15 | \$ 70,270.00 | \$ 364.05 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/08/2009 | \$ 99,228.41 | \$ 618,058.96 | \$ 70,270.00 | \$ 780.63 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/09/2009 | \$ 50,376.03 | \$ 308,215.91 | \$ 35,135.00 | \$ 104.06 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 12/11/2009 | \$ 50,745.27 | \$ 307,563.91 | \$ 35,135.00 | \$ 779.82 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 04/12/2009 | \$ 50,981.97 | \$ 306,997.27 | \$ 35,135.00 | \$ 207.76 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/01/2010 | \$ 141,136.45 | \$ 611,960.31 | \$ 41,000.00 | \$ 363.24 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 10/03/2010 | \$ 53,590.55 | \$ 306,796.48 | \$ 43,103.00 | \$ 220.97 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 12/04/2010 | \$ 54,436.16 | \$ 309,069.16 | \$ 43,103.00 | \$ 102.68 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/05/2010 | \$ 147,777.87 | \$ 619,452.99 | \$ 48,738.00 | \$ 1,043.14 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/06/2010 | \$ 56,830.31 | \$ 309,676.50 | \$ 42,873.00 | \$ 53.19 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/08/2010 | \$ 57,395.10 | \$ 309,636.09 | \$ 42,873.00 | \$ 1,757.81 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 21/10/2010 | \$ 37,720.84 | \$ 333,457.62 | \$ 44,824.00 | \$ 3,997.54 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 22/11/2010 | \$ 65,436.39 | \$ 308,912.54 | \$ 29,422.00 | \$ 3,034.07 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 22/12/2010 | \$ 57,926.93 | \$ 308,723.24 | \$ 42,873.00 | \$ 2,926.83 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 04/01/2011 | \$ 58,355.73 | \$ 308,592.58 | \$ 42,873.00 | \$ 1,057.69 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 22/02/2011 | \$ 59,501.71 | \$ 310,916.97 | \$ 42,873.00 | \$ 2,013.32 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/03/2011 | \$ 134,974.81 | \$ 609,028.45 | \$ 89,664.00 | \$ 445.74 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 07/04/2011 | \$ 100,528.94 | \$ 273,096.69 | \$ 44,832.00 | \$ 487.37 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/05/2011 | \$ 126,175.21 | \$ 624,055.33 | \$ 89,664.00 | \$ 326.46 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 11/07/2011 | \$ 64,324.80 | \$ 312,215.91 | \$ 44,832.00 | \$ 710.62 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 09/08/2011 | \$ 64,869.88 | \$ 312,771.40 | \$ 44,832.00 | \$ 657.90 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 12/09/2011 | \$ 65,568.12 | \$ 312,774.56 | \$ 44,832.00 | \$ 823.95 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 06/10/2011 | \$ 66,104.04 | \$ 312,208.30 | \$ 44,832.00 | \$ 439.39 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 03/11/2011 | \$ 66,914.67 | \$ 312,078.12 | \$ 44,832.00 | \$ 330.16 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 07/12/2011 | \$ 67,715.70 | \$ 312,250.08 | \$ 44,832.00 | \$ 496.51 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 23/01/2012 | \$ 68,450.94 | \$ 312,643.51 | \$ 44,832.00 | \$ 1,438.63 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 22/02/2012 | \$ 68,534.86 | \$ 313,957.24 | \$ 47,223.00 | \$ 1,388.38 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 20/03/2012 | \$ 69,777.53 | \$ 315,186.16 | \$ 47,223.00 | \$ 1,173.84 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 16/04/2012 | \$ 70,703.34 | \$ 316,218.17 | \$ 47,223.00 | \$ 1,067.54 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 15/06/2012 | \$ 144,524.40 | \$ 625,142.58 | \$ 94,446.00 | \$ 3,007.45 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 17/07/2012 | \$ 75,049.75 | \$ 308,035.47 | \$ 47,223.00 | \$ 1,028.77 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 15/08/2012 | \$ 75,834.33 | \$ 307,530.34 | \$ 47,223.00 | \$ 975.33 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 18/09/2012 | \$ 76,526.41 | \$ 306,774.87 | \$ 47,223.00 | \$ 1,137.72 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 17/10/2012 | \$ 77,138.75 | \$ 306,371.34 | \$ 47,223.00 | \$ 1,029.91 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 15/11/2012 | \$ 78,007.88 | \$ 306,536.75 | \$ 47,223.00 | \$ 978.37 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 18/12/2012 | \$ 78,848.43 | \$ 306,267.93 | \$ 47,223.00 | \$ 1,088.69 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 16/01/2013 | \$ 79,398.65 | \$ 305,223.39 | \$ 47,223.00 | \$ 1,032.96 |

| | | | | | | | |
|-------------|----------|------------------------------|------------|---------------|-----------------|---------------|--------------|
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 19/02/2013 | \$ 80,016.68 | \$ 304,955.52 | \$ 59,934.00 | \$ 1,197.12 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 14/03/2013 | \$ 80,830.98 | \$ 305,083.49 | \$ 59,934.00 | \$ 763.70 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 30/05/2013 | \$ 82,031.17 | \$ 930,076.19 | \$ 54,963.00 | \$ 3,514.07 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 26/06/2013 | \$ 165,988.81 | \$ 613,586.62 | \$ 109,926.00 | \$ 3,935.57 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 19/07/2013 | \$ 84,669.50 | \$ 305,928.92 | \$ 54,963.00 | \$ 1,159.58 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 15/08/2013 | \$ 0.00 | \$ 250,660.82 | \$ 195,672.00 | \$ 995.90 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 18/09/2013 | \$ 0.00 | \$ 391,557.63 | \$ 54,963.00 | \$ 3,044.52 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 15/11/2013 | \$ 43,551.00 | \$ 742,070.55 | \$ 109,926.00 | \$ 9,993.41 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 13/12/2013 | \$ 110,855.82 | \$ 281,166.60 | \$ 54,963.00 | \$ 7,038.58 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 17/01/2014 | \$ 47,373.38 | \$ 347,426.88 | \$ 51,316.00 | \$ 9,269.74 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 14/02/2014 | \$ 120,592.33 | \$ 275,122.59 | \$ 51,316.00 | \$ 7,081.08 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 24/06/2014 | \$ 462,965.44 | \$ 1,070,982.96 | \$ 228,012.00 | \$ 21,154.60 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 06/08/2014 | \$ 75,483.21 | \$ 310,508.46 | \$ 57,003.00 | \$ 2,618.33 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 23/09/2014 | \$ 158,962.65 | \$ 712,958.14 | \$ 114,006.00 | \$ 4,073.21 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 16/12/2014 | \$ 342,477.53 | \$ 823,311.92 | \$ 171,009.00 | \$ 8,013.55 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 26/01/2015 | \$ 83,660.03 | \$ 305,785.75 | \$ 57,003.00 | \$ 1,596.22 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 13/02/2015 | \$ 399,176.39 | \$ 464,890.01 | \$ 75,699.00 | \$ 867.96 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 15/04/2015 | \$ 200,760.27 | \$ 631,060.59 | \$ 121,328.00 | \$ 183.11 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 27/05/2015 | \$ 0.00 | \$ 419,889.66 | \$ 60,664.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 15/07/2015 | \$ 344,644.47 | \$ 499,583.41 | \$ 121,328.00 | \$ 119.35 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 18/08/2015 | \$ 82,954.92 | \$ 339,890.18 | \$ 60,664.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 21/09/2015 | \$ 88,191.56 | \$ 335,774.13 | \$ 60,664.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 19/10/2015 | \$ 141,274.94 | \$ 284,692.98 | \$ 60,664.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 25/11/2015 | \$ 59,110.26 | \$ 370,463.10 | \$ 46,292.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/12/2015 | \$ 122,393.96 | \$ 310,262.12 | \$ 46,292.00 | \$ 61.21 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/01/2016 | \$ 92,812.65 | \$ 340,942.46 | \$ 46,292.00 | \$ 61.37 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 24/02/2016 | \$ 168,488.85 | \$ 268,443.68 | \$ 46,292.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 15/04/2016 | \$ 358,492.56 | \$ 533,721.86 | \$ 92,584.00 | \$ 265.92 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 17/05/2016 | \$ 116,345.30 | \$ 334,324.14 | \$ 46,292.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/06/2016 | \$ 134,818.96 | \$ 319,005.80 | \$ 46,292.00 | \$ 64.24 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 19/08/2016 | \$ 249,572.08 | \$ 664,177.96 | \$ 92,584.00 | \$ 258.30 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/09/2016 | \$ 139,636.42 | \$ 319,300.58 | \$ 46,292.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/10/2016 | \$ 49,184.91 | \$ 408,831.09 | \$ 46,292.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 18/11/2016 | \$ 241,861.19 | \$ 215,995.14 | \$ 46,292.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 27/12/2016 | \$ 53,033.44 | \$ 404,770.85 | \$ 50,236.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 10/01/2017 | \$ 483,439.32 | \$ 144,582.62 | \$ 50,236.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 23/02/2017 | \$ 198,441.35 | \$ 262,892.33 | \$ 50,596.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 23/05/2017 | \$ 514,036.13 | \$ 899,305.54 | \$ 282,174.00 | \$ 5,413.92 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 13/06/2017 | \$ 309,140.84 | \$ 163,442.05 | \$ 50,596.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/07/2017 | \$ 0.00 | \$ 7,529.40 | \$ 50,596.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 01/09/2017 | \$ 0.00 | \$ 194,182.40 | \$ 0.00 | \$ 7,436.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 05/09/2017 | \$ 0.00 | \$ 436,825.80 | \$ 50,596.00 | \$ 1,218.20 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 18/09/2017 | \$ 0.00 | \$ 309,804.00 | \$ 0.00 | \$ 1,642.80 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 24/12/2017 | \$ 375,427.90 | \$ 1,050,439.70 | \$ 151,788.00 | \$ 32,569.80 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/12/2017 | \$ 0.00 | \$ 140,823.60 | \$ 48,957.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 09/01/2018 | \$ 333,578.40 | \$ 477,831.90 | \$ 48,957.00 | \$ 1,638.80 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/01/2018 | \$ 4.50 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 05/06/2018 | \$ 375,771.70 | \$ 935,373.00 | \$ 146,871.00 | \$ 41,984.20 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/07/2018 | \$ 503,372.60 | \$ 624,380.70 | \$ 97,914.60 | \$ 19,792.20 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 24/08/2018 | \$ 180,791.60 | \$ 308,500.00 | \$ 48,956.50 | \$ 4,989.50 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 03/09/2018 | \$ 183,012.80 | \$ 306,833.20 | \$ 48,957.00 | \$ 1,197.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/10/2018 | \$ 184,066.60 | \$ 305,710.70 | \$ 64,436.00 | \$ 6,193.10 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 17/12/2018 | \$ 373,650.30 | \$ 607,150.60 | \$ 82,435.00 | \$ 13,614.10 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 27/12/2018 | \$ 131.50 | \$ 865.60 | \$ 0.00 | \$ 2.80 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 12/03/2019 | \$ 577,923.20 | \$ 908,570.00 | \$ 153,807.00 | \$ 26,072.20 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 14/05/2019 | \$ 194,541.00 | \$ 299,527.30 | \$ 51,269.00 | \$ 12,662.80 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 21/05/2019 | \$ 203,358.60 | \$ 304,572.20 | \$ 51,269.00 | \$ 1,450.20 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 23/07/2019 | \$ 408,453.80 | \$ 602,316.70 | \$ 102,538.00 | \$ 16,691.50 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/10/2019 | \$ 629,047.80 | \$ 895,770.20 | \$ 153,807.00 | \$ 37,317.80 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 31/10/2019 | \$ 430,500.20 | \$ 588,339.60 | \$ 102,538.00 | \$ 622.10 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/11/2019 | \$ 1,671.90 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/01/2020 | \$ 218,028.90 | \$ 292,802.30 | \$ 53,141.60 | \$ 6,027.20 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 11/03/2020 | \$ 221,012.50 | \$ 292,441.20 | \$ 55,058.80 | \$ 11,487.40 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/03/2020 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 2,514.80 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/06/2020 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 233,999.70 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 10/09/2020 | \$ 0.00 | \$ 10,514.90 | \$ 98,490.00 | \$ 11,995.10 |

| | | | | | | | |
|-------------|----------|------------------------------|------------|-----------------|-----------------|---------------|--------------|
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 17/09/2020 | \$ 1,623,555.00 | \$ 1,999,227.90 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 08/10/2020 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 49,245.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 05/11/2020 | \$ 0.00 | \$ 1,255.00 | \$ 49,245.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 03/12/2020 | \$ 670,018.60 | \$ 852,730.30 | \$ 49,245.00 | \$ 618.40 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 08/01/2021 | \$ 0.00 | \$ 9,236.00 | \$ 52,519.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/01/2021 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 52,519.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 25/03/2021 | \$ 190,364.80 | \$ 285,956.90 | \$ 52,519.00 | \$ 4,659.30 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 22/04/2021 | \$ 192,081.60 | \$ 295,526.20 | \$ 52,519.00 | \$ 4,773.20 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 24/07/2021 | \$ 119,393.00 | \$ 300,045.30 | \$ 157,557.00 | \$ 34,504.70 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 28/07/2021 | \$ 680,893.90 | \$ 889,994.30 | \$ 52,519.00 | \$ 1,751.20 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 18/08/2021 | \$ 204,346.70 | \$ 293,334.40 | \$ 52,519.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 22/10/2021 | \$ 207,788.60 | \$ 294,781.90 | \$ 52,519.00 | \$ 4,910.50 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 18/12/2021 | \$ 422,379.00 | \$ 608,227.70 | \$ 105,038.00 | \$ 14,355.30 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 29/01/2022 | \$ 195,137.50 | \$ 267,023.60 | \$ 92,976.00 | \$ 4,862.80 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 07/02/2022 | \$ 238,320.80 | \$ 300,804.40 | \$ 0.00 | \$ 874.90 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 24/02/2022 | \$ 0.00 | \$ 196,132.30 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 19/04/2022 | \$ 197,409.00 | \$ 86,938.00 | \$ 92,976.00 | \$ 2,676.90 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 26/04/2022 | \$ 30,407.70 | \$ 3,848.20 | \$ 0.00 | \$ 744.10 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 02/06/2022 | \$ 233,350.10 | \$ 301,371.40 | \$ 92,976.00 | \$ 8,302.50 |
| 10990146464 | 71729371 | JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO | 09/08/2022 | \$ 1,296,587.30 | \$ 880,489.30 | \$ 92,976.00 | \$ 26,813.90 |

| N° | FECHA DE RADICACION | CLASE DE PROCESO | RADICADO (23 DÍGITOS) | IDENTIFICACION | IDENTIFICACION | |
|----|---------------------|------------------|-----------------------|----------------|----------------|-------|
| 1 | 7/06/2023 | VERBAL SUM | 20230069800 | O | 1E+09 | 1E+09 |
| 2 | 7/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230070200 | O | 9E+09 | 3 |
| 3 | 9/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230071500 | A. | 9E+08 | 1E+09 |
| 4 | 13/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230071800 | EZ | 4E+07 | 3E+06 |
| 5 | 13/06/2023 | EJECUTIVO H | 20230071900 | IA | 9E+08 | 4E+07 |
| 6 | 13/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230072300 | A. | 9E+09 | 1E+08 |
| 7 | 13/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230072400 | A. | 9E+09 | 4E+07 |
| 8 | 13/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230072700 | .S | 9E+09 | 2629 |
| 9 | 13/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230072800 | IA | 9E+08 | 1E+09 |
| 10 | 13/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230072900 | IA | 9E+08 | 1E+09 |
| 11 | 14/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230073300 | A. | 9E+09 | 1E+09 |
| 12 | 14/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230073600 | O | 1E+09 | 1E+09 |
| 13 | 14/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230073800 | A. | 9E+08 | 1E+09 |
| 14 | 14/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230074100 | IZ | 1E+09 | 1E+09 |
| 15 | 14/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230074300 | S | 9E+09 | 3E+07 |
| 16 | 15/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230074600 | DA | 8E+09 | 1E+09 |
| 17 | 15/06/2023 | EJECUTIVO H | 20230074900 | O | 9E+09 | 1E+09 |
| 18 | 16/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230075300 | A. | 9E+08 | 8E+07 |
| 19 | 16/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230075500 | RA | 9E+08 | 8E+06 |
| 20 | 16/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230075600 | H | 9E+09 | 77 |
| 21 | 20/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230075800 | VA | 8E+09 | 2006 |
| 22 | 20/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230076100 | A. | 9E+09 | 2E+07 |
| 23 | 20/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230076400 | IN | 7E+07 | 7E+07 |
| 24 | 21/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230076800 | O | 9E+09 | 41 |
| 25 | 21/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230076900 | A. | 9E+09 | 1E+09 |
| 26 | 22/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230077300 | A. | 9E+10 | 7E+07 |
| 27 | 22/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230077400 | ON | 9E+09 | 3184 |
| 28 | 22/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230077500 | .S | 9E+09 | 4E+07 |
| 29 | 22/06/2023 | VERBAL REST | 20230078200 | EZ | 4E+07 | 71 |
| 30 | 23/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230078600 | IA | 9E+08 | 2E+07 |
| 31 | 23/06/2023 | EJECUTIVO S | 20230078800 | .S | 8E+09 | 1E+09 |
| 32 | 26/06/2023 | EJECUTIVO H | 20230079200 | O | 1E+09 | 2E+07 |
| 33 | 19/07/2023 | VERBAL SUM | 20230092100 | .S | 9E+09 | 1E+09 |
| 34 | 19/07/2023 | EJECUTIVO S | 20230092300 | A. | 9E+09 | 8E+07 |
| 35 | 19/07/2023 | EJECUTIVO S | 20230092700 | O | 1E+09 | 1E+09 |



Ana Torres <df.atorresa@gmail.com>

DOC-20230801-WA0683.

1 mensaje

Jose Vergara <joseavl1252@gmail.com>
Para: df.atorresa@gmail.com

1 de agosto de 2023, 16:21

Hola Ana a continuación te envío poder

Mil gracias

Medellín, Junio 14 2023

I. CONSIDERACIONES INICIALES

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por bancolombia, el día 3 de junio de 2023, al derecho de petición 3000156855 y considerando este enunciado:

Imagen 1.

Es de anotar que, conforme a la Ley de Vivienda 546 de 1999 se realizó la liquidación de los créditos UPAC, pasando así a la modalidad UVR y abonándose a las obligaciones un alivio por parte del Gobierno Nacional, el cual, en su caso, fue de \$3,419,609.65.

Es de anotar que, una vez se aplicó el beneficio, la obligación quedó con un saldo en UVR de 203,357.4529, equivalente a un capital de \$21,014,877.84, valor con el cual se liquidaría su obligación.

el crédito **empieza con 203,357.4529 UVR** (unidades de valor real). Hay una divergencia entre lo que dice el comunicado y el informe detallado del Histórico de pagos suministrado por bancolombia como respuesta al derecho de petición, tal como se evidencia en la imagen adjunta:

Imagen 2.

| Concepto | Fecha Pago | UVR | | | | PESOS | | |
|----------|------------|---------------|-----------------|------------------------|----------------------------|---------------|--------------|----------------------------|
| | | Abono Capital | Abono Intereses | Pago Capital Intereses | Saldo Capital despues Pago | Abono Capital | Total Pago | Saldo Capital despues Pago |
| Ajuste | 14/02/2000 | 29,780.8228 | 3,085.7194 | 32,866.5422 | 207,320.0634 | 3,100,013.91 | 3,444,762.40 | 21,580,836.88 |
| Pago | 01/03/2000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 209,731.6145 | 0.00 | 20,631.00 | 21,980,858.94 |
| Pago | 23/03/2000 | 0.0000 | 2,282.8584 | 2,282.8584 | 207,218.2177 | 0.00 | 265,675.00 | 21,980,858.94 |
| Pago | 01/04/2000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 209,904.2888 | 0.00 | 20,631.00 | 21,905,829.17 |
| Pago | 01/05/2000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 208,711.5142 | 0.00 | 21,951.00 | 21,949,814.34 |
| Pago | 01/07/2000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 206,483.6841 | 0.00 | 21,951.00 | 22,946,943.73 |
| Pago | 01/08/2000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 206,061.8315 | 0.00 | 21,951.00 | 22,953,474.97 |
| Pago | 28/08/2000 | 0.0000 | 2,330.4212 | 2,330.4212 | 206,115.1243 | 0.00 | 288,809.28 | 22,953,474.97 |
| Pago | 30/11/2000 | 0.0000 | 562.1877 | 562.1877 | 206,123.0814 | 0.00 | 63,107.20 | 22,520,458.29 |
| Pago | 07/12/2000 | 0.3430 | 3,815.2726 | 3,815.6156 | 206,556.1216 | 38.52 | 473,899.99 | 22,951,123.08 |

Ya que Bancolombia no es claro con el tema, y teniendo en cuenta los derechos como consumidor financiero de José, se toma el valor más bajo de UVR para iniciar el análisis: **203,357.4529 UVR**. Teniendo en cuenta que el comunicado no especifica a partir de que fecha se hizo la liquidación del viejo crédito en UPAC y tampoco especifica cuando se abonó el alivio dado por el Gobierno Nacional, se toma como inicio del nuevo crédito la fecha subrayada en amarillo en la imagen 2 (aclarando nuevamente que dicha imagen sale del informe detallado del Histórico de pagos suministrado por Bancolombia), es decir, la fecha de inicio es **14/02/2000**.

Se asume por el Histórico que el concepto “Ajuste” hace referencia al alivio otorgado por el Gobierno Nacional.

En el comunicado, Bancolombia nos da la tasa de liquidación sobre la moneda UVR: **10,7% E.A.**

Imagen 3.

, con una tasa de interés aplicada de 10,70% Efectiva Anual (E.A) más UVR, en el plan de amortización “Cuota constante en Unidad de Valor Real (UVR)”, autorizado por la Superintendencia Financiera.

Bancolombia en su comunicado tampoco aclara el tiempo de amortización que tendría el crédito una vez el del crédito pasa a ser amortizado en UVR. Tomamos entonces como referencia la información de uno de los Extractos del Crédito para el año 2023. En dicho extracto se aprecia que el crédito se amortiza a **290 meses**:

Imagen 4.



NIT: 890.903.938-8

SEÑOR(A):
JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO
CL 80 56 36

MEDELLIN ANTIOQUIA

Pide tus extractos de forma digital. Tu tiempo y el medio ambiente te lo agradecerán.

Felicitaciones a todos los que ya lo hacen.

Contactanos por el chat en línea o llamando a nuestra línea 018000310090

Si su crédito está judicializado, en el extracto no se reflejan sumas causadas por la mora. Para conocer el detalle de valores a pagar, debe consultar el respectivo proceso judicial.

en UVR

¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

| Fecha de Pago | Fecha en que se generó el extracto | Valor a Pagar | Saldo a la fecha en que se generó el extracto |
|---------------|------------------------------------|-----------------|-----------------------------------------------|
| INMEDIATO | 2023/03/31 | \$ 5,458,999.28 | \$ 40,573,878.73 |

| Información General | | | |
|---------------------------|-------------|----------------------|-----------------------------------|
| Número de crédito | 10990146464 | Plan: | CUOTA CONSTANTE EN UVR-VIVIDA VIS |
| Tasa Interés pactada | 10.70% EA | Valor desembolso | \$ 18,198,000.00 |
| Tasa Interés cobrada | 10.70% EA | Fecha de desembolso | 1998/04/28 |
| Tasa Interés subsidiada | 0.00% EA | Plazo total en meses | 382 |
| Tasa Interés mora pactada | 16.05% EA | | |
| Tasa Interés mora cobrada | 16.05% EA | | |
| *EA: Efectiva Anual | | | |

| Información Próximo Pago | | | |
|------------------------------------------------|---------------|-----------------------|-----------------|
| Nro. cuota a cancelar | 290 | Nro. cuotas vencidas | 010 |
| Nro. cuotas pendientes para pago total | 091 | Valor cuotas vencidas | \$ 4,816,990.15 |
| Valor de la cuota sin seguros v sin comisiones | \$ 591.605.13 | Interés de mora | \$ 11.505.96 |

En su comunicado Bancolombia tampoco aclara como se calculan los seguros de vida, incendio, terremoto y otros a lugar. Según el informe detallado del Histórico de pagos suministrado por Bancolombia, en los 280 meses transcurridos desde febrero del 2000 hasta junio del 2023, se ha pagado por concepto de seguros (más otros conceptos) el total de \$11,724,999. Esto equivale, en promedio, a \$41,875 pesos mensuales. Este valor se convertirá en UVR equivalentes a cada periodo utilizando el valor de UVR histórico obtenido de las estadísticas publicadas por el Banco de La República.

II SIMULACIÓN DEL PLAN DE AMORTIZACIÓN INICIAL

Con todas estas consideraciones iniciales, y a falta de dicha información que debió entregar Bancolombia, se puede hacer una **simulación del plan de amortización inicial** en donde se muestre como debieron (y deberían) ser los pagos mensuales del crédito UVR asumiendo unos pagos mensuales cumplidos. El resultado de simulación muestra que la cuota mensual constante en Unidad de Valor Real (UVR) es de **2,160.6421**:

Imagen 5.

| | | Valor Inicial | 203,357.4529 | | | |
|------------------|------------|-------------------|--------------|-----------------|-------------|------------|
| | | Fecha | 14/02/2000 | | | |
| | | %Interes Anual | 10.70% | | | |
| | | % Interes mensual | 0.85071% | | | |
| Número de cuotas | Fecha | Valor Deuda | Intereses | Seguros + Otros | Abono deuda | Pago Mes |
| 1 | 14/03/2000 | 203,357.4529 | 1,729.9861 | 397.2636 | 33.3923 | 2,160.6421 |
| 2 | 14/04/2000 | 203,324.0606 | 1,729.7021 | 388.4451 | 42.4949 | 2,160.6421 |
| 3 | 14/05/2000 | 203,281.5657 | 1,729.3406 | 381.8499 | 49.4516 | 2,160.6421 |
| 4 | 14/06/2000 | 203,232.1141 | 1,728.9199 | 377.9769 | 53.7453 | 2,160.6421 |
| 5 | 14/07/2000 | 203,178.3688 | 1,728.4626 | 375.9658 | 56.2136 | 2,160.6421 |
| 281 | 14/07/2023 | 19,524.3160 | 166.0957 | 119.6268 | 1,874.9196 | 2,160.6421 |
| 282 | 14/08/2023 | 17,649.3964 | 150.1455 | 118.7038 | 1,891.7927 | 2,160.6421 |
| 283 | 14/09/2023 | 15,757.6037 | 134.0518 | 117.7950 | 1,908.7953 | 2,160.6421 |
| 284 | 14/10/2023 | 13,848.8084 | 117.8135 | 116.8999 | 1,925.9287 | 2,160.6421 |
| 285 | 14/11/2023 | 11,922.8797 | 101.4294 | 116.0184 | 1,943.1943 | 2,160.6421 |
| 286 | 14/12/2023 | 9,979.6854 | 84.8984 | 115.1500 | 1,960.5936 | 2,160.6421 |
| 287 | 14/01/2024 | 8,019.0918 | 68.2194 | 114.2946 | 1,978.1281 | 2,160.6421 |
| 288 | 14/02/2024 | 6,040.9637 | 51.3912 | 113.4518 | 1,995.7991 | 2,160.6421 |
| 289 | 14/03/2024 | 4,045.1646 | 34.4127 | 112.6213 | 2,013.6081 | 2,160.6421 |
| 290 | 14/04/2024 | 2,031.5565 | 17.2827 | 111.8029 | 2,031.5565 | 2,160.6421 |
| 291 | 14/05/2024 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 |

Con el valor de la UVR de cada mes (liquidada los días 14 acorde al inicio de los datos suministrados por Bancolombia), la tabla de amortización en pesos colombianos sería la siguiente:

Imagen 6.

| Número de cuotas | Fecha | Fecha | Valor \$ - UVR | Valor Deuda | \$ Pesos Colombianos (\$COP) | | | | Pago Mes |
|------------------|------------|------------|----------------|---------------|------------------------------|-----------------|-------------|------------|----------|
| | | | | | Intereses | Seguros + Otros | Abono deuda | | |
| 1 | 14/03/2000 | 14/03/2000 | \$ 105.4086 | \$ 21,435,624 | \$ 182,355 | \$ 41,875 | \$ 3,520 | \$ 227,750 | |
| 2 | 14/04/2000 | 14/04/2000 | \$ 107.8016 | \$ 21,918,659 | \$ 186,465 | \$ 41,875 | \$ 4,581 | \$ 232,921 | |
| 3 | 14/05/2000 | 14/05/2000 | \$ 109.6635 | \$ 22,292,568 | \$ 189,646 | \$ 41,875 | \$ 5,423 | \$ 236,944 | |
| 110 | 14/04/2009 | 14/04/2009 | \$ 185.3093 | \$ 33,666,363 | \$ 286,404 | \$ 41,875 | \$ 72,108 | \$ 400,387 | |
| 111 | 14/05/2009 | 14/05/2009 | \$ 186.2551 | \$ 33,765,717 | \$ 287,249 | \$ 41,875 | \$ 73,307 | \$ 402,431 | |
| 112 | 14/06/2009 | 14/06/2009 | \$ 186.8630 | \$ 33,802,375 | \$ 287,561 | \$ 41,875 | \$ 74,308 | \$ 403,744 | |
| 113 | 14/07/2009 | 14/07/2009 | \$ 186.9003 | \$ 33,734,800 | \$ 286,986 | \$ 41,875 | \$ 74,964 | \$ 403,825 | |
| 114 | 14/08/2009 | 14/08/2009 | \$ 186.7924 | \$ 33,640,404 | \$ 286,183 | \$ 41,875 | \$ 75,534 | \$ 403,592 | |
| 277 | 14/03/2023 | 14/03/2023 | \$ 335.3595 | \$ 9,006,444 | \$ 76,619 | \$ 41,875 | \$ 606,098 | \$ 724,592 | |
| 278 | 14/04/2023 | 14/04/2023 | \$ 340.9602 | \$ 8,540,637 | \$ 72,656 | \$ 41,875 | \$ 622,162 | \$ 736,693 | |
| 279 | 14/05/2023 | 14/05/2023 | \$ 344.6034 | \$ 8,003,085 | \$ 68,083 | \$ 41,875 | \$ 634,606 | \$ 744,565 | |
| 280 | 14/06/2023 | 14/06/2023 | \$ 347.3252 | \$ 7,426,678 | \$ 63,180 | \$ 41,875 | \$ 645,391 | \$ 750,445 | |

En esta simulación, la cuota 112 (junio 2009) sería el punto en el cual el valor de la deuda en pesos colombianos empezaría a bajar mes a mes. **La cuota actual en pesos colombianos debería ser de \$750,445 (14/06/2023) y en este mes el valor adeudado debería estar en \$7,426,678 Pesos.**

Esta simulación muestra que por el crédito a 290 meses (un poco más de 24 años) se debería pagar un aproximado de **130 millones de pesos** (capital + intereses+ otros) para ser saldado. Al mes 280 (junio 2023) el valor que se debería haber pagado es de **\$122,418,764**

III. HISTÓRICO DE PAGOS VERSUS SIMULACIÓN DEL PLAN DE AMORTIZACIÓN INICIAL

Con la información suministrada por Bancolombia se puede extraer los pagos mensuales que ha hecho el señor José Alberto Vergara Londoño. Ya que Bancolombia no suministra lastasa de los intereses de mora cobrados, y teniendo en cuenta que desde marzo del año 2000 estos cobros suman menos de 515 mil pesos, se asumirán como cierto los valores entregados en el informe detallado del Histórico de pagos y se le descontarán a los pagos hechos del señor Vergara Londoño en cada mes reportado.

Con esta resta obtenemos el valor sin mora pagado por el señor Vergara Londoño, el cual asciende a **\$106,260,039 pesos colombianos**. Esos valores sin mora pagados en pesos colombianos, se convierte a UVR con el dato mensual obtenido de las estadísticas del banco de la república. Los valores obtenidos en UVR se aplicarán a la SIMULACIÓN DEL PLAN DE AMORTIZACIÓN, para de esta manera entender que tanto se fue a capital y que tanto se fue a pagos de intereses vencidos y otros conceptos.

Imagen 7.

Valor Inicial 203,357.4529
Fecha 14/02/2000
%Interes Anual 10.70%
%Interes mensual 0.85071%

| Número de cuotas | Fecha | Fecha | Valor \$ - UVR (pesos por cada UVR) | A | B | C | D | E | F | F |
|------------------|------------|--------|-------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------|------------|-----------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------|-------------|
| | | | | (UVR) Valor Pagado sin Mora | Valor Capital adeudado (antes del Pago) | Intereses | Seguros + Otros | Remante o Faltante de la cuota del mes | Acumulado Intereses, Seguros y Otros Por pagar | Abono deuda |
| 1 | 14/03/2000 | mar-00 | \$ 105.4086 | 2,710.8629 | 203,357.4529 | 1,729.9861 | 397.2636 | 583.6131 | 0.0000 | 583.6131 |
| 2 | 14/04/2000 | abr-00 | \$ 107.8016 | 191.3793 | 202,773.8398 | 1,725.0213 | 388.4451 | -1,922.0870 | -1,922.0870 | 0.0000 |
| 3 | 14/05/2000 | may-00 | \$ 109.6635 | 200.1669 | 202,773.8398 | 1,725.0213 | 381.8499 | -1,906.7043 | -3,828.7913 | 0.0000 |
| 188 | 14/10/2015 | oct-15 | \$ 224.3761 | 2,168.8224 | 164,792.3825 | 1,401.9085 | 186.6286 | 580.2853 | 0.0000 | 580.2853 |
| 189 | 14/11/2015 | nov-15 | \$ 225.9754 | 2,105.8282 | 164,212.0971 | 1,396.9719 | 185.3078 | 523.5485 | 0.0000 | 523.5485 |
| 263 | 14/01/2022 | ene-22 | \$ 289.2699 | 1,919.0976 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 144.7610 | 657.6781 | -5,935.9998 | 0.0000 |
| 264 | 14/02/2022 | feb-22 | \$ 291.3601 | 2,523.5351 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 143.7225 | 1,263.1541 | -4,672.8457 | 0.0000 |
| 265 | 14/03/2022 | mar-22 | \$ 296.1201 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 141.4122 | -1,258.0707 | -5,930.9164 | 0.0000 |
| 266 | 14/04/2022 | abr-22 | \$ 300.9680 | 1,367.5172 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 139.1344 | 111.7243 | -5,819.1921 | 0.0000 |
| 267 | 14/05/2022 | may-22 | \$ 304.0354 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 137.7307 | -1,254.3892 | -7,073.5813 | 0.0000 |
| 268 | 14/06/2022 | jun-22 | \$ 307.8146 | 2,039.2066 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 136.0397 | 786.5084 | -6,287.0729 | 0.0000 |
| 269 | 14/07/2022 | jul-22 | \$ 310.4381 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 134.8900 | -1,251.5485 | -7,538.6215 | 0.0000 |
| 270 | 14/08/2022 | ago-22 | \$ 312.0572 | 6,361.0133 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 134.1901 | 5,110.1647 | -2,428.4568 | 0.0000 |
| 276 | 14/02/2023 | feb-23 | \$ 329.5690 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 127.0599 | -1,243.7184 | -9,909.2255 | 0.0000 |
| 277 | 14/03/2023 | mar-23 | \$ 335.3595 | 938.8653 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 124.8660 | -302.6592 | -10,211.8848 | 0.0000 |
| 278 | 14/04/2023 | abr-23 | \$ 340.9602 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 122.8149 | -1,239.4734 | -11,451.3582 | 0.0000 |
| 279 | 14/05/2023 | may-23 | \$ 344.6034 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 121.5165 | -1,238.1750 | -12,689.5332 | 0.0000 |
| 280 | 14/06/2023 | jun-23 | \$ 347.3252 | 0.0000 | 131,261.6469 | 1,116.6585 | 120.5642 | -1,237.2228 | -13,926.7560 | 0.0000 |

La simulación muestra que el capital adeudado en Junio del 2023 es de 131,261.6469 UVR. Adicionalmente hay un valor de otros 13,926.7560 UVR por conceptos de intereses, seguros y otros.

En pesos colombianos, liquidados con el valor UVR al día 14/06/2023, esto corresponde a:

| | | |
|----------------------------|-----------|-------------------|
| Capital Adeudado | \$ | 45,590,478 |
| Intereses, Seguros y Otros | \$ | 4,837,113 |
| Total Deuda (\$COP) | \$ | 50,427,591 |

Este valor de la simulación es superior al valor que reporta Bancolombia de casi 38 millones de pesos al 3 de junio del 2023.

IV. TASA APLICADA EN UVR POR BANCOLOMBIA

Teniendo en cuenta que la simulación nos da una deuda más alta de la que reporta Bancolombia, se puede usar la simulación para obtener la tasa aplicada al crédito UVR por la entidad financiera durante todo el crédito.

El resultado ([imagen 8](#)) muestra que la tasa es 10.4281% + UVR. Este número es superior al promedio histórico de 9.523% registrado para Bancos Comerciales en las estadísticas mensuales de las Tasas de colocación por modalidad de crédito (Cuenta: Adquisición de vivienda diferente de VIS. Margen adicional a la variación de la UVR) publicado en la página del Banco de la República (<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/tasas-colocacion>).

Asumiendo que la tasa fuera en efecto ese promedio, la simulación muestra que el señor José Alberto Vergara Londoño ya habría terminado de pagar el crédito y de hecho habría pagado un excedente de \$1,724,017 pesos ([Imagen 9](#)).

Imagen 8

Valor Inicial 203,357.4529
Fecha 14/02/2000
%Interes Anual 10.4281%
% Interes mensual 0.83005%

| Número de cuotas | Fecha | Fecha | Valor \$ - UVR (pesos por cada UVR) | A | B | C | D | E | F | F |
|------------------|------------|--------|----------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------|------------|-----------------|----------------------------------------|------------------------------------------------|-------------|
| | | | | (UVR) Valor Pagado sin Mora | Valor Capital adeudado (antes del Pago) | Intereses | Seguros + Otros | Remante o Faltante de la cuota del mes | Acumulado Intereses, Seguros y Otros Por pagar | Abono deuda |
| 1 | 14/03/2000 | mar-00 | \$ 105.4086 | 2,710.8629 | 203,357.4529 | 1,687.9636 | 397.2636 | 625.6357 | 0.0000 | 625.6357 |
| 2 | 14/04/2000 | abr-00 | \$ 107.8016 | 191.3793 | 202,731.8172 | 1,682.7705 | 388.4451 | -1,879.8363 | -1,879.8363 | 0.0000 |
| 3 | 14/05/2000 | may-00 | \$ 109.6635 | 200.1669 | 202,731.8172 | 1,682.7705 | 381.8499 | -1,864.4536 | -3,744.2898 | 0.0000 |
| 188 | 14/10/2015 | oct-15 | \$ 224.3761 | 2,168.8224 | 149,336.6995 | 1,239.5657 | 186.6286 | 742.6282 | 0.0000 | 742.6282 |
| 189 | 14/11/2015 | nov-15 | \$ 225.9754 | 2,105.8282 | 148,594.0713 | 1,233.4015 | 185.3078 | 687.1189 | 0.0000 | 687.1189 |
| 276 | 14/02/2023 | feb-23 | \$ 329.5690 | 0.0000 | 100,621.6946 | 835.2079 | 127.0599 | -962.2678 | -5,792.0653 | 0.0000 |
| 277 | 14/03/2023 | mar-23 | \$ 335.3595 | 938.8653 | 100,621.6946 | 835.2079 | 124.8660 | -21.2087 | -5,813.2740 | 0.0000 |
| 278 | 14/04/2023 | abr-23 | \$ 340.9602 | 0.0000 | 100,621.6946 | 835.2079 | 122.8149 | -958.0229 | -6,771.2968 | 0.0000 |
| 279 | 14/05/2023 | may-23 | \$ 344.6034 | 0.0000 | 100,621.6946 | 835.2079 | 121.5165 | -956.7244 | -7,728.0213 | 0.0000 |
| 280 | 14/06/2023 | jun-23 | \$ 347.3252 | 0.0000 | 100,621.6946 | 835.2079 | 120.5642 | -955.7722 | -8,683.7935 | 0.0000 |
| 290 | 14/04/2024 | | \$ 374.5432 | 0.0000 | 100,621.6946 | 835.2079 | 111.8029 | -947.0108 | -18,192.2372 | 0.0000 |
| 291 | 14/05/2024 | | \$ 377.2650 | 0.0000 | 100,621.6946 | 835.2079 | 110.9962 | -946.2042 | -19,138.4414 | 0.0000 |

Capital Adeudado \$ 34,948,450
 Intereses, Seguros y Otros \$ 3,016,100
Total Deuda (\$COP) \$ 37,964,551

Imagen 9

Valor Inicial 203,357.4529
Fecha 14/02/2000
%Interes Anual 9.5230%
% Interes mensual 0.76092%

| Número de cuotas | Fecha | Fecha | Valor \$ - UVR (pesos por cada UVR) | A | B | C | D | E | F | F |
|------------------|------------|--------|----------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------|------------|-----------------|----------------------------------------|--------------------------------------|-------------|
| | | | | (UVR) Valor Pagado sin Mora | Valor Capital adeudado (antes del Pago) | Intereses | Seguros + Otros | Remante o Faltante de la cuota del mes | Intereses, Seguros y Otros Por pagar | Abono deuda |
| 1 | 14/03/2000 | mar-00 | \$ 105.4086 | 2,710.8629 | 203,357.4529 | 1,547.3813 | 397.2636 | 766.2180 | 0.0000 | 766.2180 |
| 2 | 14/04/2000 | abr-00 | \$ 107.8016 | 191.3793 | 202,591.2349 | 1,541.5510 | 388.4451 | -1,738.6167 | -1,738.6167 | 0.0000 |
| 3 | 14/05/2000 | may-00 | \$ 109.6635 | 200.1669 | 202,591.2349 | 1,541.5510 | 381.8499 | -1,723.2341 | -3,461.8508 | 0.0000 |
| 188 | 14/10/2015 | oct-15 | \$ 224.3761 | 2,168.8224 | 97,669.3832 | 743.1829 | 186.6286 | 1,239.0110 | 0.0000 | 1,239.0110 |
| 189 | 14/11/2015 | nov-15 | \$ 225.9754 | 2,105.8282 | 96,430.3722 | 733.7550 | 185.3078 | 1,186.7653 | 0.0000 | 1,186.7653 |
| 276 | 14/02/2023 | feb-23 | \$ 329.5690 | 0.0000 | -4,914.7085 | -37.3968 | 127.0599 | -89.6630 | -556.4366 | 0.0000 |
| 277 | 14/03/2023 | mar-23 | \$ 335.3595 | 938.8653 | -4,914.7085 | -37.3968 | 124.8660 | 851.3961 | 0.0000 | 294.9595 |
| 278 | 14/04/2023 | abr-23 | \$ 340.9602 | 0.0000 | -5,209.6681 | -39.6412 | 122.8149 | -83.1737 | -83.1737 | 0.0000 |
| 279 | 14/05/2023 | may-23 | \$ 344.6034 | 0.0000 | -5,209.6681 | -39.6412 | 121.5165 | -81.8753 | -165.0489 | 0.0000 |
| 280 | 14/06/2023 | jun-23 | \$ 347.3252 | 0.0000 | -5,209.6681 | -39.6412 | 120.5642 | -80.9230 | -245.9719 | 0.0000 |
| 290 | 14/04/2024 | | \$ 374.5432 | 0.0000 | -5,209.6681 | -39.6412 | 111.8029 | -72.1616 | -1,005.9238 | 0.0000 |
| 291 | 14/05/2024 | | \$ 377.2650 | 0.0000 | -5,209.6681 | -39.6412 | 110.9962 | -71.3550 | -1,077.2788 | 0.0000 |

Capital Adeudado -\$ 1,809,449
 Intereses, Seguros y Otros \$ 85,432
Total Deuda (\$COP) -\$ 1,724,017

V. TIR Y CONCLUSIONES

Con los pagos hechos, y con el valor que dice Bancolombia que se debe al día 3 de junio del 2023, se puede sacar una TIR (Tasa interna de retorno) en pesos colombianos. Esta tasa se interpreta como el costo promedio de la deuda asumido por el señor Vergara Londoño. El resultado ([Imagen 10](#)) muestra una TIR del 19.18%. Esta tasa es muy superior al promedio histórico de 13.56% registrado para Bancos Comerciales en las estadísticas mensuales de las Tasas de colocación por modalidad de crédito (Cuenta: Adquisición de Vivienda diferente de VIS. Colocación en Pesos) publicado en la página del Banco de la República (<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/tasas-colocacion>).

Conclusión

Aunque las cuentas hechas por Bancolombia son correctas y efectivamente cobran una tasa de interés sobre UVR inferior a la pactada inicialmente con el crédito en UPAC, Bancolombia a través de estos más de 25 años ha cobrado una tasa promedio muy superior al promedio del mercado (vista en pesos o vista en UVR). En pesos colombianos la tasa efectiva cobrada puede exceder hasta 5 puntos porcentuales el valor promedio de los bancos colombianos en los últimos 21 años.

Como consecuencia de lo anterior se invita a la entidad a que revise este caso para que **finalice** el crédito inmediatamente. Si no se obtiene respuesta favorable, escalar a la SuperFinanciera para que emita concepto.

Imagen 10

| | | |
|-------------------|----|------------|
| Valor Inicial | \$ | 21,014,878 |
| Fecha | | 14/02/2000 |
| %Interes Anual | | 19.18% |
| % Interes mensual | | 1.47322% |

| Número de cuotas | Fecha | Valor Deuda | Intereses | Abono de deuda | Valor Pagado Jose (\$COP) |
|------------------|---------------|---------------|------------|----------------|---------------------------|
| 1 | 14/03/2000 \$ | 21,014,878 \$ | 309,595 \$ | 23,289 \$ | 286,306 |
| 2 | 14/04/2000 \$ | 21,038,167 \$ | 309,938 \$ | 289,307 \$ | 20,631 |
| 3 | 14/05/2000 \$ | 21,327,474 \$ | 314,200 \$ | 292,249 \$ | 21,951 |
| 4 | 14/06/2000 \$ | 21,619,724 \$ | 318,506 \$ | 318,506 \$ | |
| 5 | 14/07/2000 \$ | 21,938,230 \$ | 323,198 \$ | 301,247 \$ | 21,951 |
| 262 | 14/12/2021 \$ | 38,364,190 \$ | 565,189 \$ | 584,811 \$ | 1,150,000 |
| 263 | 14/01/2022 \$ | 37,779,378 \$ | 556,573 \$ | 3,427 \$ | 560,000 |
| 264 | 14/02/2022 \$ | 37,775,951 \$ | 556,523 \$ | 179,610 \$ | 736,132 |
| 265 | 14/03/2022 \$ | 37,596,342 \$ | 553,877 \$ | 553,877 \$ | |
| 266 | 14/04/2022 \$ | 38,150,218 \$ | 562,036 \$ | 147,036 \$ | 415,000 |
| 267 | 14/05/2022 \$ | 38,297,255 \$ | 564,203 \$ | 564,203 \$ | |
| 268 | 14/06/2022 \$ | 38,861,457 \$ | 572,514 \$ | 63,486 \$ | 636,000 |
| 269 | 14/07/2022 \$ | 38,797,972 \$ | 571,579 \$ | 571,579 \$ | |
| 270 | 14/08/2022 \$ | 39,369,551 \$ | 580,000 \$ | 1,405,000 \$ | 1,985,000 |
| 271 | 14/09/2022 \$ | 37,964,551 | | | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Efectividad Garantía Real |
| Radicado: | No. 05001 40 03 020 2023 0176 00 |
| Demandante | Bancolomiba S.A.. |
| Demandado | José Alberto Vergara Londoño |
| Decisión | -Traslado excepciones-Reconoce Personería. |

Conforme el poder otorgado por el demandado José Alberto Vergara Londoño, se RECONOCE PERSONERIA a la Dra ANA MARIA TORRES ACEVEDO con TP 283507 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado en los términos del poder a ella conferido Art 74 C.G.P.

Conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento sobre la demanda y a las **excepciones de mérito** formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 agosto de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00230 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|------------------------------------------|-------------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | <u>\$3.575.477.oo.</u> |
| TOTAL | <u>\$3.575.477.oo</u> |

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| DEMANDANTE | Itaú CorpBanca Colombia S.A. |
| DEMANDADO | Flavio Arturo Ruiz Celis |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2023 00230 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Itaú CorpBanca Colombia S.A. |
| Demandado | Flavio Arturo Ruiz Celis |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00230 00 |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Itaú CorpBanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Flavio Arturo Ruiz Celis**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$71.509.545.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 009005426832**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Itaú CorpBanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Itaú CorpBanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Flavio Arturo Ruiz Celis**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$71.509.545.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 009005426832**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

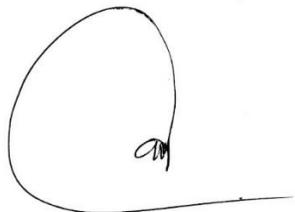
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.575.477.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 053, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|---------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Urbanización Roblealto P.H. |
| Demandado | Luis Fernando Madera López |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00461 00 |
| Asunto | Pone en conocimiento |

Se allega y pone en conocimiento certificación de las cuotas generadas al mes de Julio de 2023, expedido por la administración de la propiedad horizontal de la Urbanización Roblealto P.H. (F108C01)

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|---------------|---------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Verbal Sumario Declarativo de Imposición de Servidumbre |
| Demandante | Empresas Públicas De Medellín E.S.P. |
| Demandados | Herederos Indeterminados De Nelson Elías Benítez Urrego |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00542- 00 |
| | Resuelve recurso reposición-no repone |

Por parte de esta judicatura, fueron resueltas las solicitudes impetradas por la apoderada; para tal efecto, se remitió el respectivo oficio de inscripción de la cautela, se plasmó la identificación y el nombre de las partes, y respecto de la consignación, se constata que la constancia de dicha consignación reposa en el proceso.

Ahora bien, procede el Juzgado a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto proferido el día 20 de junio de 2023, notificado por estados electrónicos del día 26 del mismo mes y año, por medio del cual se avocó conocimiento del presente proceso de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA**, instaurado por **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, advirtiéndose que, en razón de la cuantía, el presente proceso es **VERBAL SUMARIO**.

ANTECEDENTES:

Señala el recurrente que el proceso de servidumbre se encuentra regulado en el Código General del Proceso, como un proceso declarativo verbal con disposiciones especiales, precisamente desde su ubicación, se encuentra en el libro tercero (procesos), sección primera (declarativos), título primero (procesos verbales), capítulo dos (disposiciones especiales), por lo que debe tenerse en cuenta que no es suficiente con que el proceso que nos ocupa sea de mínima cuantía para ser calificado como sumario.

Aduce que las normas a las que hacían remisión la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1981, son las que regulaban el extinto proceso abreviado del Código de Procedimiento Civil, que estipulaba: "Art. 408 CPC. Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía: 1. Los relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza y las indemnizaciones a que hubiere lugar, salvo norma en contrario. (...)" por lo que concluye que la remisión que hacían las normas al CPC estaba dada por la determinar expresamente el proceso en el que se enmarcaba el proceso de servidumbre, es decir, en el proceso abreviado de que habla el título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, es hoy la clara clasificación que tiene el proceso de servidumbre en el CGP, esto es el libro tercero, sección primera, título I (procesos verbales), capítulo dos (disposiciones especiales), artículo 376.

Por ende, solicita que se reponga el auto proferido por el despacho, en cuanto al trámite que deberá dársele al proceso, es decir, que el mismo debe adelantarse como PROCESO VERBAL y no como verbal sumario (artículo 390 del CGP), teniendo en cuenta el trámite dispuesto en la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, además de las reglas generales pertinentes del Código General del Proceso.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que el artículo 26 numeral 7º del C.G.P., dispone que en los procesos de servidumbre la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio sirviente, y el inciso primero del artículo 390 del C.G.P., expone que se tramitarán por el procedimiento Verbal Sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Al revisar el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende la imposición de la Servidumbre Eléctrica, se advierte que el avalúo catastral del citado inmueble da al traste con un proceso de mínima cuantía, tal como se indicó en la demanda.

Por lo anterior, el tipo de proceso es Verbal Sumario y no Verbal, como erróneamente lo asevera la apoderada de la actora, haciendo una interpretación sesgada de la normatividad, basada únicamente por su ubicación, más no por la interpretación que debe efectuarse, acorde con las otras normas del C.G.P., teniendo en cuenta que la cuantía determina si el proceso es de única o primera instancia, correspondiendo en este caso el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO de única instancia.

Señala el recurrente que, por encontrarse el proceso de servidumbre en el Libro Tercero, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Capítulo II, Disposiciones Especiales del Código General del Proceso, este solo hecho califica ineludiblemente el proceso como VERBAL, sin importar la cuantía.

No sobra reiterar, que, no le asiste la razón al apoderado judicial, debido a que no es procedente clasificar como VERBAL los asuntos enlistados en el Libro Tercero, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Capítulo II, Disposiciones Especiales del Código General del Proceso (artículos 374 a 388), pues tal como lo pregunta el actor en su recurso, sí es posible e indispensable que se tramiten por el rito del proceso VERBAL SUMARIO, asuntos tales como la resolución de compraventa, la declaración de pertenencia, los posesorios, la entrega de la cosa del tradente al adquirente, las rendiciones de cuentas, e incluso los procesos de restitución de inmueble arrendado, y obviamente, las servidumbres, todos estos procesos enlistados en dicho acápite y todos ellos trámites sujetos a la cuantía atendiendo su cuantía, por lo que se reitera que la interpretación del apoderado no

solo es sesgada, sino también, impropia e inadecuada, pues solo se basa en la ubicación de una norma en el código, más no en una interpretación armónica con otras normas de la misma codificación.

Ahora bien, al revisar la norma especial que regula el proceso de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica, consagrada en los artículos 25 y ss de la ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, se advierte que la citada normatividad dispone el trámite que se le debe dar a este tipo de procesos, pero no establece si este debe denominar como VERBAL o VERBAL SUMARIO, razón por la cual remite a las reglas del Código General del Proceso, ante el vacío en las disposiciones que allí se establecen, motivo suficiente para que el Despacho clasifique este tipo de procesos teniendo en cuenta su cuantía, en los términos consagrados en el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P.

En este orden de ideas, sin necesidad de otras reflexiones, considera esta dependencia que no hay lugar a reponer el auto impugnado.

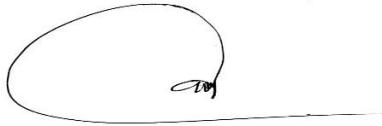
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de junio de 2023, notificado por estados electrónicos el día 26 del mismo mes y año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Resuelve solicitudes interpuestas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-----------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Compañía De Servicios Inmobiliarios y Empresariales S.A.S |
| Demandado | Connection Team S.A.S |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00585 00 |
| Síntesis | Libra Mandamiento de Pago |

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **minima cuantía** a favor de **Compañía de Servicios Inmobiliarios y Empresariales S.A.S “Mattis Inmobiliaria” con NIT 900.554.998-7** representada legalmente por **Steve Rogers Sánchez Ortiz y/o** quien haga sus veces, en contra de **Connection Team S.A.S. con NIT 900.449.634-2** representada legalmente por **Robín Fernando Grisales y/o** quien haga sus veces, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$14.653.620 M/L)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **“Acta de Conciliación con radicado 2023 C 00060”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **15 de mayo de 2023**, a la tasa a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

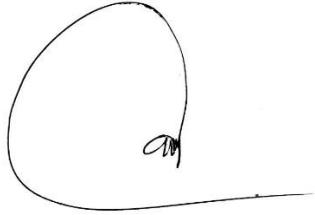
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Edison Andrés Vásquez Rodríguez con T.P. Nro. 269.060 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00665 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|------------------------------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$490.000.00. |
| TOTAL | \$490.000.00. |

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Daniela Tovar Peralta |
| Demandado | Marianela Restrepo Pino |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00665 00 |
| Decisión | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Daniela Tovar Peralta |
| Demandado | Marianela Restrepo Pino |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00665 00 |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por la señora **Daniela Tovar Peralta** en contra de la señora **Marianela Restrepo Pino**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **07 de julio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio 001**, suscrita por la demandada el día **27 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **Daniela Tovar Peralta** en contra de la señora **Marianela Restrepo Pino**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio 001**, suscrita por la demandada el día **27 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

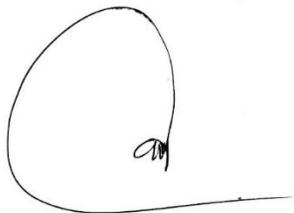
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$490.000.00.**

SEXO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Leidy Johana Osorio Garro |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00676- 00 |
| Síntesis | Libra Mandamiento de Pago |

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8** representada legalmente por Mauricio Botero Wolff y/o quien haga sus veces, en contra de la señora **Leidy Johana Osorio Garro con C.C. 1.214.721.675**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$15.992.969.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. 3110114120**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 4.623.159.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. 3110115551**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.248.998.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare **suscrito el 13 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

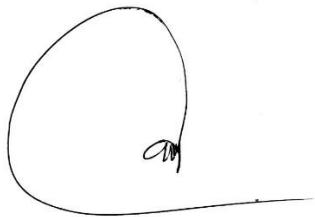
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Eugenia Cardona Vélez con T.P. Nro. 53.094 del C. S. J. representante legal de PRIMACIA LEGAL S.A.S.**, quien actúa como endosataria al cobro en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso | Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante |
| Insolventado | Luis Fernando Valencia Osorio |
| Acreedores | Municipio de Envigado y Otros. |
| Radicado | 05001 40 03 020 2023 00809 00 |
| Decisión | Reconoce personería |

En razón al poder adosado, se **reconoce personería** a la abogada **Marcela Duque Bedoya con T.P.340977.**, del C.S. de la J., como abogada del acreedor el Banco BBVA, para que represente los intereses de la parte citada, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco de Occidente S.A. |
| Demandado | Juan David Zapata Gómez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00825- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A., con NIT. 890.300.279-4** representada legalmente por **Paula Andrea Gallego Marín y/o** quien haga sus veces, en contra del señor **Juan David Zapata Gómez con C.C. 1.017.169.177**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

PRESTAMO PERSONAL. N°41830015149

- **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L (\$43.733.478,23)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el préstamo personal N°41830015149.**
- **TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$3.127.727,98)**, por concepto de **intereses corrientes liquidados a una tasa del 23,04% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2023 y el 26 de junio de 2023.**

TC-INTERNACIONAL PESOS N° 4004899535788346

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L (\$7.354.544,2)** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en la TC-internacional pesos N° 4004899535788346.**
- **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$676.281,37)**, por concepto de **intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2023 y el 22 de junio de 2023.**

TC-INTERNACIONAL USD N°5412038702465213

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$6.903.150,67)** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en la TC- internacional USD N°5412038702465213.**
- **OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L (\$810.745,22), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2023 y el 22 de junio de 2023.**

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, correspondiente al capital de la obligación calculados sobre la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L (\$57.991.173,1)**, desde el 27 de junio de 2023 y hasta la cancelación de la misma.

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por concepto de los intereses de mora generados sobre los intereses de plazo, lo cuales fueron solicitados el numeral 1° del acápite de pretensiones, por cuanto se están liquidando intereses sobre los intereses. Art. 886 del Co. de Comercio.

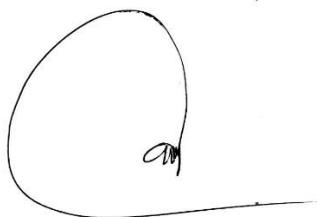
CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez** con **T.P.269.444** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00956-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado TATIANA ANDREA COLORADO GALEANO C.C.1036612187
Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de TATIANA ANDREA COLORADO GALEANO C.C.1036612187.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: CHEVROLET, color: BLANCO GALAXIA, modelo: 2019, motor: LCU*182463466, placa: **ENZ806**, chasis: 9GASA58M8KB010125, línea: SAIL, de propiedad de TATIANA ANDREA COLORADO GALEANO C.C.1036612187, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **ENZ806**.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.53** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00960-00**
Demandante FINESA S.A - NIT 805.012.610-5
Demandado MARIA JANNETH SALAZAR AGUIRRE – C.C.43996612

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por FINESA S.A - NIT 805.012.610-5, en contra de MARIA JANNETH SALAZAR AGUIRRE – C.C.43996612.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor CLASE: AUTOMOVIL, LINEA: STEPWAY, MARCA: RENAULT, COLOR: BLANCO GLACIAL SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2021, PLACAS: **JOS192**, de propiedad de MARIA JANNETH SALAZAR AGUIRRE – C.C.43996612., para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. Francisco Alberto Medina Fernández.
T.P 165.030 Del C.S.J, correo electrónico:francisco.medinaperfilegal@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.53** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa Financiera COTRAFA |
| Demandado | Diana Cecilia Muñoz Soto |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00989- 00 |
| Síntesis | Libra Mandamiento de Pago |

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arribado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera COTRAFA con NIT 890.901.176-3** representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón y/o quien haga sus veces, en contra de la señora **Diana Cecilia Muñoz Soto con C.C. 43.875.660**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$972.581.)**, por concepto de capital contenido en el pagare **008015450**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

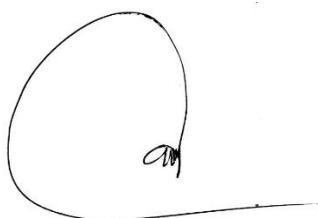
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Lyda María Quiceno Blandón con T.P. Nro. 180.514 del C. S. J.**, quien actúa como endosataria al cobro en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-01001-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado YOLMER SAUL SUAREZ C.C.122346402

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3, en contra de YOLMER SAUL SUAREZ C.C.122346402.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: VICTORY, modelo: 2022, línea: MRX150 MT 150CC, color: NEGRO ROJO, clase: MOTOCICLETA, chasis: 9GFJCKLH7NKG13860, servicio: PARTICULAR, placa: **WFQ40F**, de propiedad de YOLMER SAUL SUAREZ C.C.122346402, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **WFQ40F**.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 con T.P Nro. 391.305 del C. S. de la J. (Correo electrónico: Juridica.antioquia@moviaval.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.53** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-01005-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado EUCLIDES MENA MORENO C.C. 71948054

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de EUCLIDES MENA MORENO C.C. 71948054.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS METALICO, modelo: 2020, motor: 2TRC707F042108, placa: **GWU852** chasis: VF1RZG003LC328374, línea: NEW KOLEOS, de propiedad de EUCLIDES MENA MORENO C.C. 71948054, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **GWU852**.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-

lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.53** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | John Alexander Castrillón Mesa |
| Demandado | Duvan Albeiro Cañaverall López |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 01022 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **John Alexander Castrillón Mesa con C.C. 71.212.937** en contra del señor **Duvan Albeiro Cañaverall López con C.C. 71.720.942**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Diana Carolina Gómez Castaño con T.P. Nro. 331.557 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

CRA 52

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 053 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.  ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Integral De Servicios Y Finanzas Coopifinanzas |
| Demandado | Manuel Antonio Monsalve Álvarez |
| Radicado | No. 05001 40 03 020 2023 01025 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva Integral De Servicios Y Finanzas Coopifinanzas**, en contra del señor **Manuel Antonio Monsalve Álvarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$21.427.214.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 10090**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

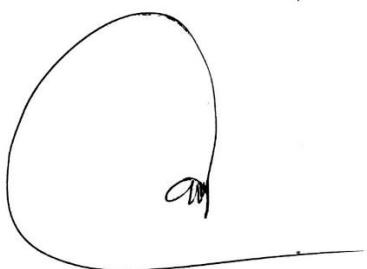
del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: La **Cooperativa Multiactiva Integral De Servicios Y Finanzas Coopifinanzas** con **Nit. 900.471.178-7**, actúa en causa propia, a través de su representante legal.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolívar S.A. |
| Demandado | Falia Betancourt, Carolina López Cardona y Miguel Ángel Martínez Meneses |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-01027- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

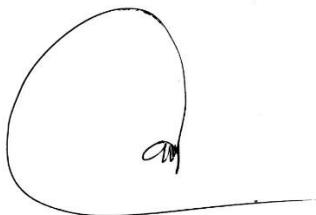
PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar los motivos por los cuales se pretende el cobro de los intereses de mora de cada canon de arrendamiento, desde el día posterior a la fecha de causación de cada uno. Lo anterior teniendo en cuenta las fechas en que la aseguradora procedió con el reconocimiento y pago de dichos cánones al arrendador, tal y como se relaciona en el anexo denominado “*DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACION*” adjunto con la demanda.

SEGUNDO: Se servirá aclarar el ordinal 2° del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar si lo que pretende es el cobro de la indexación del capital o de los intereses de mora causados sobre dicho capital, por cuanto son dos conceptos totalmente diferentes.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá aclarar porque motivo pretende el cobro de doce (12) cánones de arrendamiento, puesto que del anexo denominado “*DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACION*” se desprende que solo ha realizado el pago correspondiente a diez (10) cánones de arrendamiento

CUARTO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

NOTIFIQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Avancoop Cooperativa De Ahorro Y Crédito |
| Demandado | Kelvis Alexandra Torres Macea y otro |
| Radicado | No. 05001 40 03 020 2023 01031 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Avancoop Cooperativa De Ahorro Y Crédito**, en contra de los señores **Kelvis Alexandra Torres Macea y Luis Alberto Saldarriaga Oliveros**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.788.784.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 38700**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

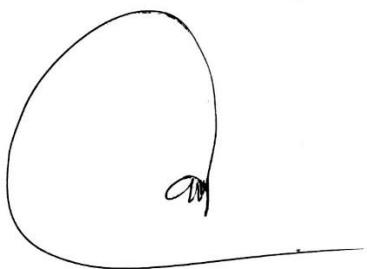
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Vera Vásquez**, con T.P. No. **306.458** del C. S. de la J., quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

